



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 10
24

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO

SITUACION ACTUAL DE LA
JURISPRUDENCIA EN MEXICO
Y PERSPECTIVAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

Presenta

Carlos Adolfo Hindman Bazán

DIRECTOR DE TESIS

Lic. M^a. Elena Uscanga de Hdez.

REVISOR DE TESIS

Lic. Cuauhtémoc Sánchez Serrano

H. Veracruz, Ver.

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA 10
2ej

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

FACULTAD DE DERECHO

SITUACION ACTUAL DE LA
JURISPRUDENCIA EN MEXICO
Y PERSPECTIVAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

Licenciado en Derecho

Presenta

Carlos Adolfo Hindman Bazán

DIRECTOR DE TESIS

Lic. Ma. Elena Uscanga de Hdez.

REVISOR DE TESIS

Lic. Cuauhtémoc Sánchez Serrano

H. Veracruz, Ver.

1995

A MIS PADRES

ARTEMIA BAZAN LOPEZ (Q.E.P.D.)

CARLOS HINDMAN POZOS.

A Mis Hermanos

OSCAR ULISES.

ESTHER PATRICIA.

YAMIN.

ADAN ENRIQUE.

A Mis Abuelitas

GUADALUPE

MARIA ESTHER

A Mis TIAS Y TIOS.

I N D I C E

	Página
Introducción	1

C A P I T U L O I.

LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

1.) Marco Historico de la jurisprudencia en México.	4
1.1) Antecedentes	4
1.2) Ley de Amparo de 1861	8
1.3) Ley de Amparo de 1869	10
1.4) Ley de Amparo de 1882	11
1.5) Código de Procedimientos Federales de 1897	15
1.6) Código Federal de Procedimientos Civiles - de 1908	17
1.7) Ley de Amparo de 1919	21
1.8) Ley de Amparo de 1935	23

C A P I T U L O II

PREELIMINARES

2.) Jurisprudencia Técnica	26
2.1) Su Objeto	26

2.2) Ramas de la Jurisprudencia Técnica	29
2.3) El Problema de la Clasificación de las - ciencias	29
2.4) La sistemática jurídica	31
2.5) La técnica jurídica	33
2.6) La Jurisprudencia como fuente del derecho	36
2.7) La jurisprudencia y la interpretación jurí- dica. Concepto de Jurisprudencia.	45
2.7.1) Evolución del Concepto.	48
2.8) Concepto de Interpretación.	51
2.8.1) Interpretación Jurídica.	53
2.9) Clasificación de la interpretación jurídica.	56
2.9.1) La interpretación jurídica en razón de su - alcance.	57
2.9.2) La interpretación jurídica en atención a - sus elementos o métodos.	58
2.9.2.1) La interpretación gramatical.	58
2.9.2.2) La interpretación lógica sistemática.	66
2.9.2.3) La interpretación histórica.	70
2.9.2.4) La interpretación finalista o teleológica.	72
2.9.3) Interpretación jurídica en base al sujeto - que la realiza.	76
2.9.3.1) La interpretación doctrinal.	77
2.9.3.2) La interpretación legislativa.	78
2.9.3.3) La interpretación judicial.	79

C A P I T U L O I I I

PRELIMINARES CONTINUACION

3.1) Organos facultados para la creacion de jurisprudencia.	80
3.2) Caracteristicas de la jurisprudencia.	86
3.2.1) Formación.	86
3.3) Obligatoriedad de la jurisprudencia.	87
3.4) Vigencia de la jurisprudencia.	88
3.5) Modificación e interrupción de la jurisprudencia.	93
3.6) Formas de extinción de la jurisprudencia.	95

C A P I T U L O I V

MARCO JURIDICO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

4.1) Fundamento constitucional.	97
4.2) Fundamento legal.	99
4.3) Tipologia jurisprudencial.	103
4.4) Formas de creación jurisprudencial.	104
4.4.1) Jurisprudencia por reiteración.	106
4.4.2) Jurisprudencia por unificación.	107

C A P I T U L O V

PROBLEMÁTICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

5.1) La jurisprudencia retroactiva.	109
-------------------------------------	-----

5.2) La jurisprudencia congelada y los Tribunales Colegiados de Circuito.	113
5.3) Aplicación analogica de la jurisprudencia.	114
5.4) El precedente judicial en México.	116
5.5) El voto particular.	117
5.6) La formula Otero en la jurisprudencia de amparo contra leyes.	120
5.7) Publicidad de la Jurisprudencia.	124
5.8) Invocación de la Jurisprudencia.	125
5.9) La jurisprudencia en la enseñanza del derecho.	127
Conclusiones.	128
Bibliografía.	131

I N T R O D U C C I O N

Una de las instituciones que tienen mayor incidencia en el desenvolvimiento de nuestro orden jurídico, lo constituye la jurisprudencia.

De acuerdo con las reformas efectuadas a la ley de amparo en el año de 1988, a través de las cuales se produjo una reforma importante dentro del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó de conocer las cuestiones de LEGALIDAD en los asuntos sometidos a su consideración, quedando el conocimiento de los asuntos sobre este aspecto a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, esto a mi juicio origino varios problemas graves, primero que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborada hasta ese entonces, quedo congelada por que el

conocimiento de los aspectos de legalidad pasaron a ser de la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Consecuentemente se otorgo a estos Tribunales la facultad, de poder interrumpir la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación creando en su lugar una nueva.

Por otra parte dado que existen más de veinte circuitos, ello implica la creación de innumerables Tribunales Colegiados de Circuito, lo que origina diversos criterios respecto de un mismo asunto, lo que da pauta a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelva la contradicción de tesis, creando en su lugar una nueva jurisprudencia.

La doctrina nacional ha realizado una serie de estudios, que a mi juicio no ha profundizado en el contenido de esta fuente del derecho, siendo la mayoría reiterativos en lo concerniente a sus generalidades, así como en sus particularidades, provocando incertidumbre al tratar la materia relativa a esta cuestión, lo cual me motiva de manera especial para hacer un breve análisis de la situación de la jurisprudencia dentro del derecho mexicano en la actualidad.

De esta manera estructuro mi tesis a través de los siguientes capítulos:

La jurisprudencia en México, Marco Historico de la jurisprudencia en México: Puntos Preeliminarios: Marco juridico de la obligatoriedad de la jurisprudencia en México: Problematica de la Jurisprudencia en el sistema juridico mexicano.

Con base en este panorama, elaborare mi tesis, deseando firmemente en contribuir al esclarecimiento del problema que se plantea actualmente, en la jurisprudencia y proponer algunas posibles soluciones que coadyuven a la solución del problema.

CAPITULO I
LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO
MARCO HISTORICO
DE LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.

1.1) ANTECEDENTES.- Tomando en consideración como punto convencional de partida, que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado punto controvertido, resulta oportuno ocuparnos del aspecto histórico de esta institución, es decir, desde cuándo y cómo ha surgido la preocupación en nuestro país sobre la misma.

De esta manera se aprecia el antecedente más remoto del cual tenemos conocimiento sobre la jurisprudencia lo constituye el "Dictamen que sobre Reformas de la

Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato", el 11 de diciembre de 1840 en donde se estableció:

"A las atribuciones de la Suprema Corte deben agregarse otras que serán: Formar su reglamento interior, y aprobar o modificar el de los Tribunales superiores de los Departamentos.

Dar un reglamento general que expedito la administración de justicia del fuero común en toda la República.

Iniciar las leyes relativas al ramo que se le ha encomendado. Estas atribuciones que no se encuentran en el proyecto le parecen a la comisión propias de la Suprema Corte, y servirán las dos primeras en mucha parte para conservar la uniformidad de la jurisprudencia y práctica de las leyes en el ramo judicial, y la última ya se ha fundado de antemano."

Como se observa es desde estas fechas en que surge la preocupación acerca de la necesidad de uniformar los criterios de los tribunales al menos como propuesta para ser considerada se estableciera a rango constitucional y legislativo . Posteriormente Palacios Vargas nos comenta que: "...el Primer Proyecto de Ley de Amparo es de Don Vicente Romero, en 1849, pero de su texto no aparece la

jurisprudencia." En sentido diverso es la opinión de Don Alfonso Trueba quien señala:

"El primer intento de bosquejar el proceso se registra el año de 1852, y fue la iniciativa de una ley reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1852, presentada al congreso por el secretario de justicia Don Urbano Fonseca.

Es un proyecto de quince artículos solamente. Es un embrión de ley procesal. Declara quien puede intentar el recurso; en qué casos; ante quien; fija los tramites y determina los efectos de la sentencia, que son los de tener por no existente el acto reclamado respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal. Este proyecto no llegó a convertirse en ley." (1)

De lo anterior tenemos que a pesar de la preocupación existente sobre la jurisprudencia no había en realidad una ley que regulara el juicio de amparo y mucho menos a la institución en análisis; no obstante esto, al margen de legislación aplicable existió por esta épocas gente preocupada en darle difusión a la labor de la Corte, así nos lo explica don Ezequiel Guerrero Lara cuando escribe:

(1) Trueba Alfonso, Derecho de Amparo, Segunda edición, Mexico editorial Jus, 1974, p. 57.

"correspondió a don Manuel de la Peña y Peña, notable jurista y tratadista, ser uno de los precursores de la jurisprudencia en México, por haber iniciado un movimiento que hizo patente su preocupación porque se difundieran las resoluciones de los tribunales.

...fue a partir de 1850, antes del surgimiento del Semanario Judicial de la Federación, cuando circuló una publicación -no oficial- especializada en derecho, por entregas, denominada Semanario Judicial, la cual en su prospecto asentó el propósito de que quedara constituida por tres partes, y se propuso reproducir, en la segunda de ellas, las sentencias de los tribunales y juzgados. Este Semanario se editó durante el período 1850 a 1855; la mayoría de los asuntos de la Suprema Corte publicados como importantes son fallos en materia penal, los que en época fueron los que atrajeron la atención pública en mayor grado." (2) .

A continuación nos ocuparemos de los distintos ordenamientos que han regulado la materia de amparo, haciendo mención específica por lo que toca a la jurisprudencia.

(2) Ezequiel Guerrero Lara, Manual para el Manejo del Semanario Judicial de la Federación, México, UNAM, 1982, p. 11.

1.2) LEY DE AMPARO DE 1861.- Fue hasta el año de 1861 cuando se aprobó la primera Ley de Amparo por el Congreso de la Unión el día 26 de noviembre y que fue publicado en el Diario Oficial el día 30 de ese mismo mes y año.

El artículo 30 de la ley de 1861 señalaba:

"Artículo 30. Las sentencias que se pronuncian en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que la motivaron."

De esta forma se observa que este ordenamiento no reconoció valor alguno al precedente y mucho menos a la jurisprudencia, no obstante esto, llama la atención el énfasis con que se reguló la publicidad de las sentencias ya que el artículo 31 del texto legislativo en cuestión estatuyó:

"Las sentencias que se pronuncian en todas las instancias, se publicarán en los periódicos."

Con base en lo anterior estimamos que a pesar de no reconocerse valor alguno al precedente, de facto éste podía ser aplicado y alegado, dado que a través de su publicidad se podría lograr como consecuencia indirecta su

obligatoriedad al conocerse la manera reiterada de entender el derecho máxime que el artículo 32 de esta ley estableció el objeto de las sentencias de los órganos jurisdiccionales al prescribir:

"Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanan y los tratados con las naciones extranjeras."

Así tenemos que la fijación del derecho público nacional, es decir, la uniformidad del mismo, solo se podía lograr bajo el imperio de esta ley a través de la publicidad de las resoluciones a las que se hizo referencia. Sobre este aspecto el maestro Lucio Cabrera comenta:

"Cabe hacer notar que la publicidad de las sentencias conforme a la ley de amparo de 1861 fue mayor que en todas las posteriores, ya que se debía hacer en todas las instancias." (3)

La opinión del jurista mexicano encuentra su fundamento en lo señalado por el artículo 31 precipitado y el numeral 12 que indicaba:

(3) Lucio Cabrera, La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 233.

"La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya , en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar."

Con lo anterior estimamos ha quedado tratada la materia de este ordenamiento y su omisión sobre la regulación de la jurisprudencia.

1.3) LEY DE AMPARO DE 1869.- En fecha 19 de enero de 1869 el Congreso de la Unión aprobó este ordenamiento el cual de conformidad con su artículo 31 derogó a la ley de 30 de noviembre de 1861. Se trata de un estatuto que fundamentalmente mantuvo por lo que respecta a la jurisprudencia la misma regulación que la anterior, ya que el artículo 26 no daba valor alguno al precedente y repetía la disposición del artículo 30 de la ley ya citada; del mismo modo el artículo 21 establecía que las sentencias se publicarían en los periódicos y finalmente el numeral 28 señalaba como objetivo de estas resoluciones el fijar el derecho público.

1.4) LEY DE AMPARO DE 1882.- Este es el ordenamiento que en opinión de la doctrina es el primero en ocuparse sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia. Al ocuparse de este punto Palacios Vargas escribe:

"La Ley de 1882 introdujo dos nuevos elementos - hoy desaparecidos- en las sentencias que de oficio se elevaban al Pleno de la Honorable Corte, pues dichas sentencias, para ser interpretadas, debían orientarse al crisol del sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores."(4)

En, lo que respecta a la primera parte de la opinión citada, discrepamos, ya que como se trató en el punto anterior, resulta falso que haya sido esta legislación la que introdujo la revisión de oficio de las sentencias ante el Pleno de la Suprema Corte pues tal y como se expuso anteriormente este aspecto fue el aporte básico de la ley de 1869; lo que sí llama la atención particularmente es la mención que hace esta ley de que las sentencias debían someterse a los precedentes y a las doctrinas de los autores cuestión ésta de la que nos ocuparemos más adelante.

(4) Ramon Palacios Vargas, Instituciones de Amparo, Segunda Edición, Editorial Cajica, 1969, p. 135.

Por lo que toca a la publicidad de las sentencias de la Corte, la ley en estudio en estudio en su artículo 47 señaló en su parte conducente:

"Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal."

Robusteciendo y complementando lo expuesto en el precepto transcrito tenemos que el artículo 70 del estatuto en análisis sienta las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia.

El texto de la disposición citada indica:

"La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con la prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedara suspendido de sus funciones por un año.

Como puede apreciarse este es el origen de nuestra actual jurisprudencia y llama especialmente la atención las sanciones que establecía para el desacato de la misma, las cuales hoy día no existen con lo que estimamos se ve menguada la obligatoriedad de la jurisprudencia, al comentar este precepto el maestro Palacios Vargas escribe:

"La única norma legal que ha creado verdadera extensión de la jurisprudencia, ha sido el Art. 70 de esta ley. La norma se compone del precepto y sanción. La orden - imperativa- y para el desobedecimiento, el castigo, es lo que caracteriza el precepto jurídico. La sola orden sin el consecuente para su desacato, es, con la frase de Binding, una campana sin badajo."

Como puede observarse de lo expuesto tenemos que es a partir de las ideas de Vallarta como se institucionaliza la cuestión de la jurisprudencia. No obstante lo anterior destaca el comentario que sobre este aspecto realiza el maestro Lucio Cabrera quien enfatiza:

"Me parece conveniente ahondar en las ideas de Ignacio Mariscal, al que creo fundador de la jurisprudencia en México y quien influyó decisivamente en Vallarta. En su opúsculo Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo, escrito en octubre de 1878, Mariscal, con un estilo muy conciso sentó las bases de la jurisprudencia. Configura

genéricamente la institución al afirmar que toda sentencia de la Suprema Corte debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y desde luego, para los tribunales federales inferiores. Después Vallarta precisará el concepto al exigir que sean cinco ejecutorias en el mismo sentido las necesarias para que surja jurisprudencia."

Las afirmaciones de Don Lucio Cabrera encuentran su fundamento en lo sostenido por Mariscal en su obra indicada, especialmente cuando éste escribe:

"...La uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un solo tribunal, que siempre se supone (Pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar de opinión sino en casos muy raros aunque se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales."

A pesar de estas ideas de Mariscal que cita Lucio Cabrera, no compartimos su opinión respecto de que aquel sea el fundador de la institución que estudiamos ya que a nuestro personal punto de vista quien realmente sentó las bases no sólo teóricamente, sino que también puso en práctica estos principios fue Vallarta, de lo contrario tendríamos que llegar a la conclusión de que por la sola preocupación sobre la uniformidad de la jurisprudencia, fue

la Junta Departamental de Guanajuato quien el 11 de diciembre de 1840 aprobó su dictamen sobre las Reformas a la Constitución la que funda esta institución.

Estimamos que sobre esta cuestión existe una preocupación común por parte de todos los estudiosos del derecho patrio para que exista uniformidad en la jurisprudencia, la cual no vino a objetivarse sino hasta el año de 1882 en que se establece la Ley de Amparo de 1882.

1.5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.- El Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 es el ordenamiento que viene a sustituir en la regulación del juicio de garantías a la ley de 1882.

No obstante ser una ley posterior a la de 1882, este código significó un gran retroceso al eliminar los avances logrados en la regulación de la jurisprudencia. En efecto, la ley en estudio reguló en su Título II denominado De los Juicios, su capítulo VI llamado del Juicio de Amparos, y específicamente en su sección VIII titulada De las Sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte a la institución en análisis de sus artículos 815 al 827. Esta situación nos la expone el maestro Lucio Cabrera al comentar:

"...Dos años después, el 6 de octubre de 1897, fueron derogados los art. 70 y 47 de la Ley de Amparo de

1882 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, o sea, quedó totalmente suprimida la institución. Sólo el artículo 827 del Código mantuvo la norma que ordenaba: "Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de Federación."

La opinión del autor citado adquiere mayor fuerza si atendemos además al hecho de que el artículo 826 de este código repite el contenido del artículo 30 de la ley de amparo de 1861 y del numeral 26 del ordenamiento de 1869 ya citados y en lo que se niega valor al precedente al señalarse que las sentencias de amparo sólo favorecen a las partes del juicio y que no podrían alegarse por otros como ejecutorias.

La exposición de motivos del Código de Procedimientos Federales pretende justificar esta situación al señalar:

"El artículo 51 del Código de Procedimientos hace extensiva una de las reglas para los fallos en los juicios de amparo, a los de todas las controversias de que hablan los artículos 97 al 100 de la Constitución, con lo que se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial, que en todos los países y frecuentemente en el

nuestro, ha concluido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden.

La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los Tribunales toca únicamente aplicarla."

Como pueda observarse, la supresión de la jurisprudencia en este código obedeció entre otras cuestiones a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época y que fundamentalmente se debía a la llamada escuela francesa de la exégesis que dio lugar a la interpretación literal de la ley.

De esta manera estimamos queda tratado el contenido normativos por lo que toca a la jurisprudencia de este código; a continuación nos ocuparemos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

1.6) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.- Este código vino a sustituir al anterior de 1897; fue publicado el 26 de diciembre de 1908 y entró en vigor el 5 de febrero de 1909 según lo establece su artículo primero transitorio, tiene el mérito de instituir de nueva cuenta a la jurisprudencia ya que el código de 1897 dado el espíritu que lo informaba no hizo más que sembrar la incertidumbre

jurídica. Así lo indica la exposición de motivos del ordenamiento en análisis cuando al ocuparse del comentario a la Sección XII denominada De la Jurisprudencia de la Corte establece:

"El artículo 627 del Código anterior suprimió una parte del artículo 47 de la ley expedida en 14 de diciembre de 1882; esta parte prevenía: que los tribunales, para fijar el derecho público, tuvieran como regla general suprema de conducta a la Constitución Federal, las ejecutorias que la interpretaban, etc. ¿Como debe entenderse la supresión de esta parte? Sera como quiera, siempre será una fuente útil, tal vez indispensable para la ruta de la inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias, cuando sus fundamentos estén conformes con la razón.

El derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y, por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas; de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad, como sucede ahora, que donde hallamos una ejecutoria para fundar un derecho, encontramos otra para destruirlo. Es urgente, por lo expuesto, uniformarla de alguna manera."

Como puede observarse, era la incertidumbre jurídica la que se pretendía evitar con el nuevo código al reestructurar la jurisprudencia, pero ¿cómo se buscaba uniformar a esta institución?, la respuesta nos la da la propia exposición de motivos cuando explica que:

"...La jurisprudencia no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que, es de su esencia reafirmar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones..."

De esta manera, se observa que las ideas imperantes en estos momentos son las de estimar que la jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre un mismo punto y que este elemento -la reiteración-, es el que logra la uniformidad de la misma.

El código en estudio se ocupó expresamente de la jurisprudencia en sus artículos 785 al 788, destacan en estos preceptos el que esta institución sólo podría referirse a la Constitución y leyes federales, se establecía la necesidad de que resolviera el mismo punto de derecho en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fuesen votados por mayoría de nueve o más de sus miembros (art. 786), se indica la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de distrito y se hace mención

de que la corte respetaría sus ejecutorias previéndose que se puede contrariar la misma "...pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieran presentes para establecer la jurisprudencia (art. 787). Finalmente se impone a las partes la obligación de invocar la jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado, presenta especial importancia la cuestión relativa a que la Corte se ocuparía del estudio del punto sobre la jurisprudencia tanto en la discusión del asunto como en la resolución que se emita en donde se haría mención de los motivos o razones para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia. (art.788).

De lo expuesto tenemos que este código sienta algunos principios rectores de la jurisprudencia que conviene destacar:

a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues ésta surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o confirmando el criterio existente pues se requería expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

De esta manera estimamos queda expuesto la regulación hecha por el código de 1908 sobre la jurisprudencia. A continuación me ocupare de la Ley de Amparo de 1919.

1.7) LEY DE AMPARO DE 1919.- Bajo el imperio de la Constitución del 5 de febrero de 1917, el primer ordenamiento que regula la materia de la jurisprudencia, lo que es la Ley de Amparo del 18 de octubre de 1919 que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 23, 24 y 25 de octubre del mismo año y que de conformidad con su artículo primero transitorio empezó a regir desde este último día.

La ley en comentario reguló en su Capítulo II denominado De la Jurisprudencia de la Corte, la institución que se estudia comprendiendo de los artículos 147 a 150 y fundamentalmente reproduce la regulación establecida por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, variando tan solo la votación que podía ser de siete a más de sus miembros (art. 148) a diferencia de que el artículo 786 del código indicado establecía un mínimo de nueve votos.

La innovación mas relevante estriba en el ámbito personal o subjetivo de obligatoriedad de la jurisprudencia, ya que el código citado sólo la imponía a los jueces de distrito (art. 789) y la ley de amparo en comentario en su artículo 149 señala que esta es obligatoria "...para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios", con lo cual se hace extensiva su observancia a las autoridades jurisdiccionales del fuero común en toda la República.

Resulta muy importante no pasar inadvertido el comentario del ministro Don Ernesto Solís López cuando comentó:

"Por otra parte, considero conveniente subrayar que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, promulgada por don Venustiano Carranza, como presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 18 de octubre de 1919, no existe disposición alguna en relación a la publicación de los fallos de la Suprema Corte en el Semanario Judicial de la Federación."

Esta opinión del ministro Solís López la podemos hacer extensiva al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 que tampoco contó con precepto alguno que se refiera a la publicidad de los fallos de la Corte lo cual estimo

incide directamente en la obligatoriedad de esta institución ya que al conocerse es más factible que se aplique. No deja de ser curioso que el Código de Procedimientos Federales de 1897 en su artículo 827 hacia mención expresa a que las resoluciones de la Corte se publicarían en el Semanario Judicial de la Federación, no obstante que este texto legal quita valor alguno al precedente y por ende a la jurisprudencia.

De esta manera terminamos el estudio sobre la presente ley, tocando a continuación tratar a la legislación vigente sobre amparo.

1.8) LEY DE AMPARO DE 1935.- Nuestra actual ley vigente vino a sustituir a la anterior de 1919, habiendo sido aprobada el 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 10 de enero de 1936. Esta legislación en su Título Cuarto se ocupa de la jurisprudencia de la Suprema Corte, hoy en día también trata a la que crean los tribunales colegiados.

Debe mencionarse que fundamentalmente esta ley adoptó el mismo sistema de la anterior en lo que se refiere a la jurisprudencia, dada la conformación que para estas

fechas tenía nuestro máximo tribunal varió el mínimo de votación que ordenaba el artículo 148 de la ley de 1919 que era de siete o más de sus miembros por el de cuatro que impone el artículo 192 tratándose de jurisprudencia de la Salas o catorce si se trata de la establecida por el Pleno.

Se debe mencionar que destacan por su relevancia la llamada reforma "Miguel Aleman" del 19 de febrero de 1951 que se practicó tanto al artículo 107 constitucional y a la ley de amparo, donde se estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia a rango constitucional, la creación de los Tribunales de Circuito cuya jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma de 1967 del primero de junio, publicada el 25 de octubre de ese año el Diario Oficial, por lo que se refiere al artículo 107 constitucional y del 26 de diciembre de 1967, publicadas el 30 de abril de 1968 y la Ley de Amparo; esta última reforma regula lo concerniente a la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia. Conviene señalar que la reforma de 1950 estableció igualmente la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, en favor de la parte obrera y en general cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, esta última cuestión resulta reiterada en la reforma del 20 de mayo de 1986 en cuyo artículo 76-bis fracción primera así se establece.

En resumen, debemos decir lo siguiente, La jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882 -bajo inspiración de Mariscal y Vallarta-, suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparecen en el texto legal, y más tarde se consolidó en el Código de 1908. desde entonces y con cambios paulatinos ha subsistido hasta el presente. En 1951 se consagró el texto constitucional y las reformas de 1967 ampliaron sus órganos de creación y la clase de juicios de los que podía nacer, así como su esfera de obligatoriedad.

Actualmente presenta serios problemas técnicos que deben ser resueltos. La existencia de tesis contradictorias es uno de los más graves que México afronta al igual que otros países.

C A P I T U L O I I P R E E L I M I N A R E S

JURISPRUDENCIA TECNICA

2.1) SU OBJETO.- La jurisprudencia tecnica tiene por objeto la exposicion ordenada y coherente de los preceptos juridicos que se hallan en vigor en una epoca y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretacion y aplicaci3n.

Tomando en cuenta la definici3n anterior, podemos decir que la citada disciplina ofrece dos aspectos fundamentales: uno teorico o sistematico, otro tecnico o practico. En el primero, es una exposicion de las reglas juridicas que pertenecen a un ordenamiento temporal y espacialmente circunscrito: en el segundo, el arte de la interpretacion y aplicaci3n de las normas (legales o consuetudinarias) que la integran.

La jurisprudencia t3cnica es una doctrina del orden positivo, ya que no versa, como la teor3a juridica

fundamental, sobre la esencia del derecho, ni estudia los valores supremos del mismo, como la Axiología Jurídica, sino que se reduce a la sistematización de la reglas que constituyen determinado ordenamiento, e indica en que forma pueden ser resueltos los problemas que su aplicación suscita.

Al emprender dichas tareas, procede de manera dogmática. Queremos decir que no examina la justificación de las disposiciones que componen cada derecho positivo, sin que por el contrario, considera a todas como intangibles y autárquicas, o sea, como un conjunto de normas en relación con las cuales el problema estimativo no debe siquiera ser planteado. Esta característica de la jurisprudencia técnica revela una diferencia fundamental con la filosofía jurídica. Para la primera, el orden positivo es un conjunto de reglas cuyo valor no se discute, para la segunda, una suma de pretensiones cuya justificación depende del sentido que encierran y los valores que realicen.

Atendiendo a su índole dogmática, se ha escrito que aquella disciplina se asemeja a la geometría y a la especulación teológica. Así como el geómetra parte en sus desarrollos de axiomas o verdades evidentes, que no necesitan ser demostrados, y el teólogo se funda en dogmas que estima revelados por Dios y reputa indiscutibles, el jurista, cuando procede estrictamente como tal, vuelve los

ojos a las leyes e instituciones de un ordenamiento determinado y se limita a clasificarlas y sistematizarlas, mas no emite juicios de valor acerca de su contenido ni se atreve a poner en duda su obligatoriedad.

La postura del filosofo del derecho ante el orden juridico es radicalmente diversa. Dicho orden no es para el un código de mandamientos absolutos, sino fenomeno cultural cuya justificación solo puede establecer de acuerdo con criterios ultrapositivos de valoración.

A diferencia de la teoría general del derecho, que quiere descubrir lo que todos los sistemas tienen en común, y elevarse inductivamente hasta los conceptos juridicos fundamentales, la jurisprudencia tecnica aparece ante nosotros como doctrina especial de cada ordenamiento y, en vez de estudiar aquellas nociones, las da por conocidas, concertados a exponer el contenido de las leyes o costumbres que forman el sistema a que se halla referida. Los estudios de Jurisprudencia Tecnica pueden ser tan numerosos como los derechos positivos que la historia registra, en cambio, desde un punto de vista estrictamente lógico, solo podemos aceptar una teoría fundamental o una teoría general del derecho. Aquella disciplina no sistematiza únicamente las reglas en vigor, puede también referirse a las instituciones y preceptos de ordenamiento preteritos. Pero, en todo caso, tales instituciones y preceptos representan para el jurista

un material que el no ha creado ni puede modificar, un sistema de imperativos de validez indiscutible, como son indiscutibles para el teólogo los dogmas que la divinidad ha relevado, o evidentes para el geometra los axiomas en que sus deducciones se fundamentan.

2.2) RAMAS DE LA JURISPRUDENCIA TECNICA.- Al primer capitulo de la Jurisprudencia Tecnica suele darsele la denominación de sistemática jurídica, el segundo se llama tecnica jurídica o doctrina de la aplicación del derecho.

Antes de señalar en detalle cuales son las tareas concretas de las dos ramas de la materia a que hemos venido aludiendo, es necesario inquirir la naturaleza de esta ultima, y establecer que lugar le corresponde dentro del cuadro general de las disciplinas científicas. A fin de cumplir tal proposito, discutiremos previamente el problema, a de la clasificación de las ciencias. El conocimiento es, para nosotros, muy útil, porque nos permitira determinar el sitio asignado en ella a las disciplinas jurídicas auxiliares.

2.3) EL PROBLEMA DE LA CLASIFICACION DE LAS CIENCIAS.- Examinaremos la tesis de Kelsen.

El jefe de la Escuela de Viena sostiene que las disciplinas científicas deben dividirse en explicativas y normativas. Aquellas son las ciencias naturales y coinciden,

por tanto, con las nomotéticas de la doctrina de Windelband; las segundas, que no figuran en la clasificación primeramente estudiada, caracterizándose en que su objeto no estriba en explicar lo real, sino en conocer normas, es decir, reglas de conducta que postulan deberes.

El análisis de las teorías de Windelband y Kelsen revela, pues, la existencia de tres grupos de disciplinas:

- 1.- Nomotéticas o explicativas;
- 2.- Idiograficas o históricas;
- 3.- Normativas.

La combinación precedente no forma todavía una clasificación completa, porque en ella no aparecen las ciencias matemáticas. En efecto: éstas no estudian hechos, ni causas, ni normas. Creemos que es posible definir las como ciencias de axiomas, ya que están integradas por proposiciones que se obtienen deductivamente partiendo de una serie de principios necesarios o evidentes.

Hay, por ende, cuatro clase de disciplinas:

- 1.- Ciencias de leyes;
- 2.- Ciencias de sucesos;

3.- Ciencias de axiomas;

4.- Disciplinas normativas.

De acuerdo con la tesis de Félix Somló, expuesta en el libro *Teoría Jurídica Fundamental*, las citadas en último término deben ser divididas en dos grupos. Las del primero, que el jurista húngaro llama nomográficas, tienen por objeto la exposición sistemática de determinadas reglas normativas; la misión de las del segundo, que designa con el nombre de nomotéticas (aunque no en el sentido de *Windelband*), estriba en la creación de preceptos de la misma índole. La gramática, por ejemplo, pertenece al segundo grupo; la jurisprudencia técnica forma parte del primero. Mas no hay que olvidar que dicha disciplina posee, además de su faceta científica, un aspecto técnico. No es únicamente ciencia, sino arte.

2.4) LA SISTEMÁTICA JURÍDICA.- El estudio realizado en las líneas precedentes nos ha conducido a la conclusión de que la jurisprudencia técnica, en su aspecto teórico, es una disciplina nomográfica cuyo objeto estriba en exponer, de manera ordenada y coherente, las disposiciones, consuetudinarias, jurisprudenciales y legales, que integran cada sistema jurídico.

Veamos ahora en que forma realiza tal exposición. Antes que otra cosa, es indispensable clasificar esas disposiciones, tomando como criterio clasificador no su forma o estructura lógica, sino su contenido.

El procedimiento no ofrece dificultades, porque los preceptos que componen los distintos sistemas de derecho reglamentan relaciones de indole diversa e importancia desigual. Los juristas romanos fueron los primeros en abordar el problema, y a ellos se debe la división, generalmente aceptada todavía, que separa los preceptos jurídicos en normas de derecho público y de derecho privado. Estas dos ramas son luego subdivididas en disciplinas especiales: el derecho público, en constitucional, administrativo, penal y procesal; el privado, en civil y mercantil. La clasificación alude exclusivamente al derecho interno; pero si tomamos en cuenta no solo las normas de este, sino las que rigen relaciones de naturaleza interestatal, puede obtenerse un cuadro completo.

Al lado del derecho público y del derecho privado internos, encontramos un derecho privado internacionales y, relativamente a los últimos, cabe hacer subclasificaciones semejantes a las de los primeros (derecho penal internacional, derecho internacional administrativo, derecho mercantil internacional, etc.).

La tarea de sistematización no termina al ser agrupadas las reglas del derecho en disciplinas especiales. Debe continuar en el ámbito de cada una de ellas. De acuerdo también con un criterio de índole material, tales disciplinas son divididas en varias partes. Cada una de las partes generales posee asimismo sistema y se forma agrupando las reglas jurídicas en instituciones.

Institución es el núcleo de preceptos que reglamentan relaciones de igual naturaleza. Podemos mencionar como ejemplos las normas relativas a la hipoteca, el matrimonio, la filiación, el contrato de seguros, la sociedad mercantil, etc. Las instituciones pueden ser (según la clasificación de Du Pasquier) secundarias o principales. Las primeras agrúpanse alrededor de las segundas y representan subdivisiones o especies de un género común. El contrato de aprendizaje, verbigracia, es institución secundaria en relación con el de trabajo, y éste, a su vez, una clase especial del negocio jurídico, al lado de otras.

2.5) LA TECNICA JURIDICA.- Se ha definido como el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente. Explicaremos en qué consisten los problemas que forman su objeto de estudio.

1. Interpretación.- Todo precepto jurídico encierra un sentido. Pero éste no siempre se halla

manifestado con claridad. Si la expresión es verbal o escrita, puede ocurrir que los vocablos que la integran posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase. En tal hipótesis, el interprete se ve obligado a desentrañar la significación de la misma. El conjunto de procedimientos destinados al desempeño de esta tarea constituye la técnica interpretativa. La labor de que hablamos representa un trabajo previo, relativamente al acto por el cual las reglas del derecho son aplicadas.

Según su autor, la interpretación puede ser privada, judicial o auténtica. La primera es obra de particulares. Si éstos son especialistas se habla de interpretación doctrinal. La segunda proviene de los jueces o tribunales encargados de aplicar el derecho a casos concretos. La última la realiza el mismo legislador, con la mira de fijar el sentido de las leyes que ha dictado. Se le da el nombre de interpretación legislativa.

2. Integración.- La interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que deben ser interpretados. Pero puede presentarse el caso de que una cuestión sometida al conocimiento de un juez no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los

ordenamiento positivo. Si existe una laguna, debe el juzgador llenarla. La misma ley le ofrece los criterios que han de servirle para el logro de tal fin. Casi todos los códigos disponen que en situaciones de este tipo hay que recurrir a los principios generales del derecho, al derecho natural o a la equidad. Pero la actividad del juez no es, en esta hipótesis interpretativa, sino constructiva. En efecto: no habiendo norma aplicable, no puede hablarse de interpretación, ya que ésta debe referirse siempre a un determinado precepto; el juzgador ha dejado de ser exégeta y se encuentra colocado en situación comparable a la del legislador; debe establecerse la norma para el caso concreto sometido a su decisión. Por el momento nos interesa subrayar que, además de la función puramente interpretativa, los jueces y tribunales desempeñan una labor creadora.

3. Vigencia.- Llegado el momento de la aplicación puede presentarse el problema que consiste en determinar si los preceptos que prevén el caso sometido a la consideración del juez, están vigentes o han sido derogados. Ya hemos visto cuáles son las reglas que sobre iniciación, duración y extinción de la vigencia establecen nuestras leyes.

4. Retroactividad.- Una de las cuestiones más arduas que pueden surgir en el momento de la aplicación estriba en saber si una disposición legislativa puede

Constitucional: A ninguna ley se darán efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.(5)

5. Conflicto de leyes.- La jurisprudencia técnica debe señalar las reglas de acuerdo con las cuales han de solucionarse los problemas derivados de la pluralidad de legislaciones. A éstos se les conoce con el nombre de problemas sobre aplicación de las leyes en el espacio, para distinguirlos de los relativos a la aplicación de las normas jurídicas en el tiempo. Como después veremos, hay una disciplina que estudia los primeros, con especial referencia al derecho común; el derecho internacional privado.

2.6) LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO.-

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunas veces, la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales, carácter obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango. En nuestro derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

"Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros "(artículo 192 de la Ley de Amparo).

De acuerdo con el artículo 193 de la misma Ley de Amparo, "la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

"Las ejecutorias de los tribunales colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".

En las disposiciones legales citadas la palabra jurisprudencia se usa en un sentido más restringido que el indicado en un principio, ya que sólo se aplica a las tesis que reúnan los requisitos señalados por las mismas disposiciones. En lo que atañe a nuestro derecho podemos hablar, por tanto, de jurisprudencia obligatoria y no obligatoria. Relativamente a las autoridades mencionadas en esos preceptos, las tesis jurisprudenciales tienen la misma fuerza normativa de un texto legal. Dichas tesis son de dos especies: o interpretativas de las leyes a que se refieren, o integradoras de sus lagunas.

Explicaremos, con ayuda de un ejemplo, la distinción entre tesis y ejecutoria. Si la Corte, funcionando en Pleno, formula una interpretación del artículo 133 constitucional, y la ejecutoria que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria. Pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por más de trece

Ministros, la norma jurisprudencial queda formada. Ello significa que tanto la Corte como los jueces y tribunales a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo tienen el deber de sujetarse al criterio hermenéutico adoptado por el Pleno, o en otras palabras, la obligación de interpretar el artículo 133 de nuestra Constitución en la misma forma en que aquel lo entiende. Y tal obligación sólo se extingue cuando la norma jurisprudencial deja de estar en vigor.

Antes de que surja la jurisprudencia obligatoria, los criterios interpretativos o integradores no obligan a otros tribunales, ni a la propia Corte. Es posible, por ejemplo, que un Juez de Distrito adopte, frente a los mismos problemas, diferentes soluciones. Y está facultado para proceder así porque no hay, relativamente a ellos, normas interpretativas o de integración que lo obliguen a seguir el dictamen de aquel tribunal.

Al formarse la jurisprudencia obligatoria surge una norma nueva de índole abstracta, que en el caso del ejemplo podría expresarse de este modo: "El artículo 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos debe interpretarse..."(aquí vendría la tesis interpretativa).

De acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo "...Las resoluciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, constituyen jurisprudencia siempre que lo

resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros".

Tanto el artículo 192 como el artículo 193, tienen el defecto de no referirse al caso en que las tesis constitutivas de la jurisprudencia obligatoria no son interpretativas, sino integradoras de lagunas.

Según el artículo 194 de la misma ley, "la jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una Sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación".

La expresión se interrumpe, empleada en el precepto transcrito, no es correcta, ya que al dictarse una ejecutoria discrepante la jurisprudencia no se interrumpe ni se modifica, sino se deroga. A esto equivale, en efecto, la extinción de su obligatoriedad general. Una nueva tesis no

puede surgir si no vuelven a reunirse los requisitos que condicionaron la formación de la derogada. Volviendo al ejemplo: cuando el Pleno modifica su interpretación del artículo 133 de la Constitución, la nueva tesis hermenéutica solo adquiere obligatoriedad general si el propio Pleno la reitera en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y esas sentencias son aprobadas por mas de trece ministros. Una sola resolución discrepante puede, pues, destruir la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales. Lo cual significa que aqui, a diferencia de lo que ocurre en el caso de las disposiciones que emanan del poder legislativo, una norma individualizada deroga a otra de índole abstracta.

El artículo 197 de la Ley de Amparo estatuye que "cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de estas salas, el Procurador General de la Republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis deben observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará la situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

De acuerdo con el artículo 197-A del mismo ordenamiento, "cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Republica, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicos en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidira que tesis debe prevalecer. El Procurador General de la Republica, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podra, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias."

El último párrafo del artículo que acabamos de copiar revela que, tanto en dicho precepto como en el anterior, las expresiones contradicción y tesis

contradictorias no se refieren sólo a los casos en que hay contradicción en el sentido lógico del término, sino también a aquellos en que únicamente existen contrariedad o discrepancia.

Explicemos la anterior distinción por medio de ejemplos. Si en las tesis de dos diferentes Salas de la Suprema Corte se establece, en relación con un mismo precepto legal que señala un término, por un lado, que en dicho término deben incluirse los días feriados y, por otro, que tales días no deben incluirse en ese término, entre dichas tesis existe contradicción en sentido lógico, puesto que una de ellas ordena y la otra prohíbe la misma conducta. No existe, en consecuencia, la posibilidad de una tercera solución: en el término legal del ejemplo o deben o no deben incluirse los días festivos, *tertium non datur*.

A menudo, las tesis que forman la jurisprudencia no son contradictorias en sentido lógico, sino simplemente discrepantes.

Supongamos que la diversidad consiste en lo siguiente:

Tesi A: "Las condiciones que en el Estado de Jalisco deben llenarse para obtener el título de contador Público y Auditor son, a, b, c y d".

Tesis B: "Las condiciones que en el Estado de Jalisco deben llenarse para obtener el título de Contador Público y Auditor son a, d, f y g".

En tal hipótesis no habría contradicción, sino simple discrepancia. Esto significa que las tesis de nuestro ejemplo no pueden ser válidas ambas, pese a lo cual es lógicamente posible que, llevando el asunto al Pleno de la Corte, éste declare que las dos carecen de validez, y decida que la única admisible es C, según la cual "las condiciones que en el Estado de Jalisco deben llenarse para obtener el título de Contador Público y Auditor son a, f, h e i".

Cuando hay contradicción normativa no es posible que las tesis incompatibles sean ambas válidas, ni inválidas las dos. Volviendo al ejemplo: entre sostener que en un término deben incluirse los días inhábiles y decir que tales días no deben incluirse en dicho términos, no existe una tercera posibilidad. Cuando dos tesis son contrarias, es en cambio, posible que ambas sean declaradas inválidas por la autoridad a quien la ley encomienda la función de fijar la jurisprudencia obligatoria.

Aun cuando es la lógica la que nos enseña cuándo hay contradicción o simple contrariedad entre normas jurídicas, debe tenerse muy presente que el problema estriba en saber cuál de dos preceptos de derecho

contradictoriamente opuestos es válido, o en determinar si dos preceptos contrarios tienen o no fuerza obligatoria, no es problema lógico, sino cuestión que solo el derecho positivo puede resolver.

De acuerdo con el artículo 196 de la Ley de Amparo, "cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo haran por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la sustentan".

LA JURISPRUDENCIA Y LA INTERPRETACION JURIDICA.

2.7.) CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA. La voz jurisprudencia resulta ser un término multívoco, es por ello, que a efecto de poder ir precisando el concepto y por ende el campo de trabajo de la presente investigación, comenzamos con la advertencia hecha por el destacado jurista Hans Kelsen cuando comenta:

"Cualquier intento de definición de un concepto debe tomar como punto de partida el uso común de la palabra que designa el concepto en cuestión."(6)

(6) Hans Kelsen, Teoría del derecho y del Estado, segunda edición, UNAM, 1979, p.4.

Con base en lo anterior tenemos que el diccionario de la Lengua Española al ocuparse del vocablo "jurisprudencia" precisa:

"1. Ciencia del derecho. 2. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallas de autoridades gubernativas o judiciales. 3. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en la practicas seguidas en casos iguales o análogos."(7)

Destacan en lo anterior tres notas a saber: la primera en cuanto a la generalidad de la misma como ciencia del derecho, la segunda en un plano más restringido refiriéndose al ente estatal que puede emitir la jurisprudencia y la tercera que estima requiere un elemento de reiteración a casos idénticos o similares que se dé esta noción.

Pasando a un aspecto más tecnico de la expresión en comentario tenemos la opinión de Escriche, quien nos da una visión panorámica de sus distintos significados cuando al tratar la voz jurisprudencia asienta:

(7) Diccionario de la Lengua Española, Decimo novena Edición, Volumen IV, 1981, p. 783.

"La ciencia del derecho Justiniano la definió: Divinarum atque humanarum rerum notitia, justii injustique scientia; el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto. Las primeras palabras de esta definición pertenecen a la definición de la filosofía, de manera que el sentido es que la jurisprudencia no consiste solamente en el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino que exige también una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia. Otros definen la jurisprudencia diciendo ser: el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren, También se llaman jurisprudencia los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho." (B)

(B) Joaquín Escriche, Jurisprudencia, en Diccionario Razonado de la Legislación y la Jurisprudencia, Tomo III, México, 1979, p. 1174.

Teniendo como punto de partida convencional lo expuesto anteriormente, debemos advertir que el presente estudio se centra fundamentalmente, en el aspecto técnico o práctico de la jurisprudencia como una institución dentro de la llamada sistemática jurídica y no comprende a la teoría jurídica fundamental sobre la esencia del Derecho y sus valores, entendiéndose por técnica jurídica al "arte de interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente", todo esto en el ámbito de la llamada jurisprudencia técnica.

No obstante ello resulta, oportuno igualmente mencionar, que esta faceta no puede ser ajena a las reglas y principios de la ciencia jurídica en lo general ni sustraerse de los conceptos jurídicos fundamentales que a final de cuentas la rigen.

De conformidad con las ideas expuestas se desprende que la jurisprudencia presenta un carácter instrumental, es decir, se trata de un medio para llegar a una solución justa sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, hasta ahora, de las opiniones transcritas no encontramos un concepto de lo que es la jurisprudencia, es decir, no he dado un concepto sino una noción.

2.7.1) EVOLUCION DEL CONCEPTO. Una vez precisado el ámbito del presente estudio en su aspecto restringido dentro del campo de la sistematica jurídica conviene ver la evolución que ha presentado este término. Sobre el particular el maestro Rafael de Pina (9) sintetiza estas ideas de la siguiente forma al señalar:

"La jurisprudencia es la manifestación de criterio uniforme con que un Tribunal Supremo interpreta, por medio de sus sentencias, el Derecho Nacional y que aún no teniendo carácter legal obligatorio, cuando es producto de una magistratura culta y prudente, ejerce sobre las resoluciones de los tribunales inferiores una influencia orientadora".

Como puede apreciarse en la opinión transcrita se reitera el carácter instrumental de la jurisprudencia y su aspecto de acto jurídico que si bien no se manifiesta expresamente así se deduce cuando hablan de la reiteración del criterio de las consecuencias a las que aludimos previamente, todo ello a través de una labor de interpretación.

(9) Rafael de Pina, Pedagogia Universitaria, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia Tomo XII, No. 46 Mexico, UNAM, Abril 1958.

La idea anterior no es únicamente producto de la especulación jurídica, sino que ya han sido tratadas por la Suprema Corte a través de su Segunda Sala cuando pronuncio el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el uso, costumbre o practica en contrario de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales., en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4085-61. Cia. de Fianzas México S.A. de 15 de marzo de 1968. 5 votos. Ponente Jorge Iñárritu."(10)

(10) Semanario Judicial de la Federación, sexta época, volumen CXXIX, Tercera Parte, p. 28.

Destaca el hecho de que la jurisprudencia surge del criterio reiterado en base a las consideraciones de la Corte, es decir, a la interpretación que ésta realiza en sus fallos; de ahí que se vislumbre la estrecha relación que presentan los conceptos interpretación y jurisprudencia, así como la incidencia de uno en el otro.

Como consecuencia de lo anterior resulta necesario ocuparnos a continuación de lo que es la interpretación jurídica y sus diversos métodos para esclarecer la materia del presente estudio.

2.8) CONCEPTO DE INTERPRETACION. Tomando en cuenta que la jurisprudencia se logra a través de distintos métodos de interpretación jurídica, que inciden directamente en el papel que juega esta institución en un sistema jurídico determinado, resulta necesario, seguir con las directrices establecidas y por ello recurrimos al significado común que el Diccionario de Lengua Española atribuye al término interpretar cuando establece:

"1. Explicar o declarar el sentido de una cosa, principalmente el de textos fallos de claridad. 2. Tratándose de una lengua a otra. 3. Entender o tener en buena o mala parte una acción o palabra. 4. Atribuir una

acción a determinado fin o causa. 5. Comprender y expresar bien o mal el asunto o materia de que se trata. Dícese de los actores o de las artistas en general."(11)

De lo expuesto tenemos que en el lenguaje común la interpretación estriba en explicar o declarar el sentido del asunto o materia de que se trata.

La Suprema Corte a través de su Primera Sala, al hablar de su jurisprudencia ha considerado que ésta es la correcta y válida interpretación de la ley según se aprecia del siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA, NATURALEZA. La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.

Amparo directo 7971/60 Jose G. Romo. 20 de febrero de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente Manuel Rivera Silva."

(11) Diccionario de la Lengua Española, Ob. Cit. p.761.

Como se aprecia, en nuestro sistema jurídico esta aplicación de las normas y por ende su interpretación es hecha por los órganos jurisdiccionales y administrativos, y en última instancia por el Poder Judicial de la Federación quien a través de sus resoluciones y empleando métodos de interpretación fija el derecho nacional mediante su jurisprudencia.

2.8.1) INTERPRETACION JURIDICA. Nuestra Suprema Corte al tratar la noción de la interpretación de la ley emitió el siguiente criterio:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, NO DEROGA LA LEY. La observación en el sentido de que la obligatoriedad de la jurisprudencia implica la derogación de una ley por poder diverso del legislativo, sólo puede atribuirse a un desconocimiento de nuestra tradición y estructura constitucional, así como de la naturaleza de la interpretación jurídica; interpretar la ley es fijar su sentido, llevar el precepto a sus últimas consecuencias, realizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la jurisdicción de un juez, la facultad de interpretar la ley es condición ineludible del ejercicio exhaustivo de la función jurisdiccional, no sólo por cuanto concierne a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier juez o tribunal. La misma declaración de

inconstitucionalidad de una ley no puede implicar su derogación, dentro de la tradición jurídica de nuestro juicio de amparo, puesto que las declaraciones del Poder Judicial de la Federación sólo tiene eficacia limitada al caso concreto. A mayor abundamiento, la obligatoriedad de la jurisprudencia está reconocida ya mediante texto expreso constitucional: la fracción XIII del artículo 107 que autoriza al legislador para determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Revisión Fiscal 304/54, Arroniz Castro Manuel, 25 de agosto de 1955. Unanimidad de 5 votos."

Como puede apreciarse de la tesis transcrita, la Suprema Corte ha estimado por conducto de su segunda Sala que la jurisprudencia es producto del ejercicio de su función jurisdiccional y que ésta corresponde a una mera interpretación jurídica; sin embargo destaca la mención de que la jurisprudencia no sólo concierne a la Suprema Corte de Justicia sino a cualquier tribunal.

También resulta oportuno mencionar que nuestro máximo tribunal al ocuparse de la interpretación jurídica no sólo la ha definido sino que ha emitido una serie de criterios con un contenido más bien preceptivo, tal es el caso del siguiente precedente:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Es principio de hermenéutica jurídica el de que cuando exista contradicción entre dos disposiciones legales, debe investigarse si una de ellas no contiene un principio general, y la segunda un caso de excepción, pues en caso afirmativo, no existe en realidad contradicción entre ellas, ya que pueden aplicarse a los casos que respectivamente prevén.

Amparo penal, revisión del auto que desecho la demanda 3393/50, Rojas Guadalupe, 13 de noviembre de 1950, mayoría de 3 votos."

De lo expuesto tenemos que al interpretar un texto legal debemos atender primeramente a si se trata de disposiciones generales o especiales que sólo son aplicables al caso de excepción; también el máximo tribunal ha sostenido que los preceptos que parezcan contradictorios dentro de un mismo ordenamiento deben procurar coordinar y no excluirse uno de ellos, así se establece en la siguiente tesis:

INTERPRETACION DE LA LEY. Es regla de hermenéutica que ante dos textos de un mismo ordenamiento, aparentemente contradictorio, no debe concluirse en la exclusión de uno de ellos, sino en la coordinación de ambos preceptos, dentro del sistema de todo cuerpo de leyes unificado tiene en su base.

Amparo penal directo 2372/49, Delgado María Luisa, 17 de octubre de 1951, mayoría de 3 votos".

Posteriormente tenemos cerrando la idea anterior el criterio emitido por la Corte cuando ha estimado que el legislador no establece palabras inútiles o redundantes, es decir, de acuerdo con esta idea al intérprete no le es dable argumentar que existe una incogruencia en la ley o que el legislador es un ser absurdo, sino que en todo caso, aquél debe buscar en forma contextual o sistemática el mejor sentido de la ley.

El fallo comentado en el párrafo anterior sostiene:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Es un principio de hermenéutica jurídica el de que el legislador no expresa en sus disposiciones legales palabras inútiles o redundantes.

Amparo Administrativo en revisión 5517/54, Cia. Negociadora de Casas y Terrenos S.A. 28 de junio de 1955, unanimidad de 5 votos."

Una vez señalados los aspectos generales sobre la interpretación jurídica, abordaremos a groso modo, los distintos tipos de clasificación de la interpretación del derecho.

2.9) CLASIFICACION DE LA INTERPRETACION JURIDICA. Contando ya con una noción de lo que constituye la interpretación y algunas directrices que sobre el particular ha enunciado la Suprema Corte, resulta oportuno ocuparnos de las clasificaciones que sobre esta cuestión se han realizado.

Debemos reiterar que el tema de la interpretación jurídica constituye por sí sólo un campo vasto de investigación que rebasa por mucho el objetivo del presente estudio, por ello conviene dejar claramente asentado que tan sólo se hará mención de aquellos aspectos que estimamos más representativos y que sirven como un punto de partida convencional para auxiliarnos en el desarrollo del análisis planteado.

Hecha la aclaración anterior tenemos que la interpretación jurídica se ha clasificado en atención a tres grandes criterios; siendo éstos: 1) en razón a su alcance; 2) en consideración a su elemento o método y 3) en vista del sujeto que la realiza. A continuación nos ocuparemos en desarrollar brevemente las mismas.

2.9.1) LA INTERPRETACION JURIDICA EN RAZON DE SU ALCANCE. Se ha estimado que la interpretación jurídica en razón de su alcance o desde el punto de vista de sus resultados se puede clasificar en la declarativa (cuando la

letra de la ley y la intención del legislador concuerdan plenamente), restrictiva (se atiende tan sólo al sentido literal de la ley y se acorta su posible aplicación por el intérprete), extensiva (se amplía el sentido literal de la ley a casos no comprendidos en ella y que se estiman tuteladas por la razón, de la ley) y progresiva o evolutiva (cuando se pretende actualizar a la ley justo con los factores políticos económicos, sociales, etc., que la conforman al momento de aplicarla).

2.9.2) LA INTERPRETACION JURIDICA EN ATENCION A SUS ELEMENTOS O METODOS. La doctrina ha sido uniforme en considerar que la interpretación jurídica en razón de sus elementos se puede clasificar en gramatical, lógico-sistemática, histórica y finalista o teleológica. Dada la importancia que presenta esta clasificación conviene detenernos un poco en su estudio y ver algunos criterios de la Corte para determinar si esta se ha mantenido ajena o no a los mismos.

2.9.2.1) LA INTERPRETACION GRAMATICAL. Este método de interpretación jurídica también conocido como "literal" ya que se basa fundamentalmente en el significado de las palabras es explicado por el maestro Jiménez de Asúa quien escribe:

"La interpretación gramatical trata de desentrañar la voluntad de la ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico."(12)

Este tipo de interpretación surge en Francia con la llamada escuela de la exégesis. Salta inmediatamente a la vista el hecho de que este método de interpretación pronto se ve rebasado por la realidad, resultando insuficiente para aplicar el derecho, ocasionándose con él no pocas injusticias.

Teniendo en cuenta el panorama anterior nos toca ahora observar sobre el particular cuál ha sido el comportamiento de la Suprema Corte, pues este tipo de interpretación no ha sido tan sólo elaboración de laboratorio ya que en múltiples ocasiones nuestro máximo tribunal se ha ocupado de él y así tenemos el siguiente criterio:

(12) Luis Jimenez de Asúa, tratado de derecho penal, tomo II, 1977, p. 444.

"INTERPRETACION DE LAS LEYES. Una de las reglas más usuales prescribe que las palabras de la ley deben entenderse según su significación propia y natural, a no constar que el legislador las entendió de otro modo.

Amparo Civil en revisión, Perez Emilio, 10 de mayo de 1924, unanimidad de 9 votos."(13)

Posteriormente y dado el momento imperante de esta forma de interpretación dentro de la Corte se emitió la siguiente tesis:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Si los tribunales fallan interpretando el espíritu de la ley, tal interpretación no importa violación de garantías, si no se omite texto alguno, aplicable al caso, si no se incurre en inexactitud manifiesta, ni se altera el sentido de los hechos respectivos:

Amparo civil directo, Clausell Berrón Mercedes, 12 de mayo de 1925, mayoría de 9 votos."

(13)Semanario Jud.Fed. tomo XIV, p. 1458.

Siguiendo la misma línea de pensamientos nuestro tribunal supremo dicta un criterio en el cual detalla el sentido de los precedentes anteriores, al considerar que si la ley es clara en cuanto a su sentido no existe problema alguno sobre la aplicación y que en el supuesto de que el texto de la ley sea contrario a los fines propuestos por el legislador, debiera estarse a la voluntad interna de éste y no al aparente significado de las palabras empleadas, así lo sostiene el sumario de la siguiente ejecutoria:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Dos elementos debe tener presente el juzgador al interpretar la ley; el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propositos que llevaron al legislador a dictarla. Claro es que cuando el sentido gramatical va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habra duda sobre la aplicación de la ley; pero si examinados los propositos del legislador se encuentra, una palpable contradicción entre estos propósitos, y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hace suponer que esta significación no es la real, y debe procurarse preferentemente, descubrir cuál fue la voluntad manifestada en el precepto legal, ya que, de acuerdo a ella, es como debe decidirse la controversia.

Amparo civil directo, Ramos Vda. de Aguirre Josefa, Sucs. 16 de enero de 1926, unanimidad de 10 votos."

Más tarde nuestra Suprema Corte reitera su método de interpretación aunque manifiesta no desconocer otras formas de llevarla a cabo, a las que les da el carácter de secundarias, así lo establece en el siguiente criterio:

"INTERPRETACION DE LA LEY. La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico.

Amparo civil en revisión, Muller de Sanchez María Teresa y coag. 27 de abril de 1926, unanimidad de 9 votos."

Como podemos percatarnos, este criterio vino a ser el cuarto precedente sobre un mismo punto de vista que a nuestro modo de ver, afortunadamente no se puede formar jurisprudencia donde el hecho de que se iniciaba por un lado un cambio de criterio en la interpretación jurídica hacia el aspecto sistemático contextual; Así se podrá observar más adelante por la fecha de la precedencia citada y por otro lado la reforma de 14 de agosto de 1928 que transformó el

texto del artículo 94 constitucional en su parte conducente en los siguientes términos:

"...La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se comprende de 16 ministros y funcionara en Tribunal Pleno dividido en tres Salas, de cinco ministros cada una en los términos que disponga la ley".

Como consecuencia de lo anterior aparece publicado en Diario Oficial del 12 de diciembre de 1928 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación que en su artículo tercero reitera el contenido de la forma constitucional citada en su numeral 24 establece que la Primera Sala conocerá de asuntos en materia penal, la Segunda Sala resolverá negocios del orden administrativo y Tercera Sala conocerá de las cuestiones que versen en el caso de la rama civil.

La Corte ha dado a conocer que las reglas de interpretación y sus principios se desarrollan en atención a las peculiaridades de la materia que se trate, es por ello que nuestro Tribunal Supremo expone:

"INTERPRETACION DE LA LEY PENAL. No es verdad que los tribunales deban normar su juicio atendiendo a las intenciones que tuvo el legislador al expedir la ley; sino que, en materia penal, debe ser la letra y el espíritu de la propia ley la que norme el criterio del juzgador, acatando

los preceptos con significado gramatical, y solo es permitido dirigirse a la interpretación cuando los términos de la ley no son lo bastante nitidos para dejar entender su significado preciso.

Amparo penal directo 5930/51, 16 de octubre de 1953, mayoría de 3 votos.

De lo expuesto se desprende un retorno por parte del máximo Tribunal del País del método gramatical o literal en la interpretación de los textos legales, criterio este que llega a ser reiterado en una forma aun más escrita; tal es el caso del siguiente fallo:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando un precepto de la ley es claro, no es jurídico buscar interpretaciones del mismo que su letra en sentido gramatical no da lugar a dudas."

Revisión Fiscal 207/56, Cia. "Simons" S.A. 24 de agosto de 1955, unanimidad de 5 votos.

La Suprema Corte, posteriormente matizó dentro del mismo sentido su criterio reiterado al mencionar que el juzgador puede desentrañar el sentido del texto obscuro utilizando los distintos sistemas que para tal efecto la doctrina ha elaborado, sin embargo confirma su opinión al señalar que no cabe interpretación si el texto es bastante

claro, así lo sostiene el precedente que se indica y a continuación se transcribe:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Las leyes deben ser interpretadas en el caso de que su sentido sea obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistema de interpretación que la doctrina ha elaborado pero no es procedente que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del art. 14 const., que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Amparo directo 6230/54, Jefe del Departamento del D.F. 5 de octubre 1955. Unanimidad de 5 votos. Ponente Arturo Martínez Adame."

Más tarde nuestra Corte Suprema repite este criterio ya en las postrimerías de la quinta época del Semanario Judicial de la Federación y en este último precedente se refiere a los límites que debe tener la interpretación al sostener:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Por muy atendibles que sean los conceptos de violación que se hagan para pugnar

por una modificación del estatuto jurídico de los trabajadores al servicio del estado, no pueden serlo para que un juez, so pretexto de interpretar la ley, ejercite funciones que no le corresponden modificando los textos legales y estableciendo a través de la jurisprudencia normas contrarias a las existentes.

Amparo directo 2340/56. Jefe del Departamento del D.F. 6 de mayo de 1957. 5 votos. Ponente. Luis Díaz Infante."

El criterio transcrito no viene nada más que a hacer el comentario hecho en paginas anteriores respecto a que este método se ha prestado a no pocas injusticias, pues como puede advertirse en el parrafo anterior no obstante que se hace mención en el sentido de que los conceptos de violación son atendibles se resuelven en base a la letra de la ley, lo cual revela por parte del tribunal un culto excesivo a la obra del legislador en detrimentos del ejercicio de sus facultades.

Con esto queda expuesto en forma muy general este método de interpretación, así como el uso que de el mismo realizo nuestra Suprema Corte.

2.9.2.2) LA INTERPRETACION LOGICA SISTEMATICA.

Se ha llegado a sostener que la interpretación lógica es la que atiende al sentido racional de la ley este método

interpretativo surge como una reacción en contra de la interpretación literal.

La conducta que ha tenido nuestro tribunal supremo en el manejo de esta forma de interpretación, y así tenemos que cronologicamente la Corte ha sostenido lo siguiente:

"INTERPRETACIONES DE LAS LEYES. El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiandolo con relación a las disposiciones de que forma parte.

Amparo penal directo Sanchez Manuel, 1 de marzo de 1929, unanimidad de 5 votos."

Posteriormente la Suprema Corte emitió una resolución en la que condena el método de interpretación literal mismos que previamente adoptó en diversas ocasiones; y al cual califica de aplicación servil e inconulta; el precedente en cita señala:

"INTERPRETACION DE LA LEYES. La función interpretativa del juzgador no se limita a la aplicación servil e inconulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación a de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es, siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma

sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione este en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.

amparo administrativo en revisión 67772/51, g. Kessel y Cia, S. A. 13 de agosto de 1952, unanimidad de 5 votos."

Con base en lo anterior, tenemos que la corte preceptúa que la interpretación sistemática debe comprender la totalidad del ordenamiento a efecto de no violar el sistema normativo previsto en la ley, más tarde el primer tribunal colegiado en materia administrativa señaló, que para el caso en que existan preceptos legales que permitan diversas interpretaciones debe realizarse aquella que faculte que estas disposiciones produzcan sus efectos y no sea inoperantes, con lo cual reitera el contenido de las tesis. El precedente que se comenta establece lo siguiente:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Cuando la interpretación de las disposiciones de dos preceptos legales admite diversos sentidos, deberá aceptarse como válido aquel sentido que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que ninguna de ellas resulte inoperante.

Primer tribunal colegiado del primer circuito en materia administrativa. amparo directo 563/60. Rafael Capetillo. 30 de agosto de 1971. unanimidad de votos. ponente: Guillermo Guzman Drozco."

Posteriormente el Poder Judicial de la Federación por conducto del mismo tribunal y ponente citado en el criterio anterior establece implícitamente que la aplicación de los principios generales del derecho también debe realizarse en forma sistemática. Así lo sostiene la resolución que a continuación exponemos:

"INTERPRETACION DE LA LEY. El principio de interpretación que establece que donde la ley no distingue no debemos distinguir, debe aplicarse a un cuerpo de ley en su conjunto, y no en forma aislada a cada una de sus disposiciones.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito.

Amparo directo 343/70. Central de aduanas Consolidadores de Carga, s.a. 13 de octubre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzman Drozco."

Siguiendo con la misma línea de pensamiento tenemos el siguiente precedente emitido por el Pleno de nuestra Suprema Corte en donde se reitera que la

interpretación de la ley debe ser sistemática o armónica, dicha resolución indica:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer sus verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley armónicamente.

Amparo en revisión 1189/71. Manufacturas Universo, S.A. y otros. 15 de febrero de 1972. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Abel Huitrón."

El criterio anterior fue reiterado en los mismos términos en fechas recientes cuando el Tribunal Pleno bajo la ponencia del ministro Carlos del Río Rodríguez resolvió el amparo en revisión 7103/84 siendo quejoso la empresa denominada Abarrotes Mercurio, S.A. por unanimidad de 19 votos en la sesión del día 28 de mayo de 1985 con lo cual podría sostenerse que en parte este es el criterio que domina en estos momentos, dada su reciente reiteración sin perjuicio de que existan precedentes que adopten otros métodos de interpretación. Con estas ideas estimamos que queda mostrado en forma genérica este tipo de interpretación y la actitud de la Corte sobre el particular.

2.9.2.3) LA INTERPRETACION HISTORICA. Como su nombre lo indica estriba en el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto o institución sujeta a interpretación, sobre ella Palacios Vargas nos dice:

"El elemento histórico detrae la voluntad de la norma de los motivos inmediatos y de la tradición jurídica del precepto o de la institución, este elemento amplía o restringe la portada del mandato legal en atención ya no solamente al texto gramatical, al trabajo de diccionario expresión legislativa, que oculta por acortamiento o por extensión la verdadera razón histórica de la institución, esta se concede o se niega sin atribuirle al texto legal el atributo infalible de un oráculo."

Con el panorama expuesto anteriormente resulta oportuno mencionar que el Poder Judicial de la Federación no ha sido muy prolijo al ocuparse de este método de interpretación; sin embargo destaca el siguiente criterio dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien bajo la ponencia del entonces Magistrado Guillermo Guzmán Orozco consideró:

"INTERPRETACION DE LA LEY: Cuando el legislador define el sentido de las palabras que usa, a esa definición se debe atender para establecer su significado legal. Y solo

cuando el legislador deje de definir sus palabras, o de precisar lo que con ellas quiere significar, podrá acudir, aún antes que a los diccionarios, al uso común del vocablo, en el tiempo y lugar en que los legisladores elaboren la ley en que se empleó este vocablo.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo directo 591/75. serafin Suárez Menendez. 24 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzman Drozco."

Como se aprecia, aparte de no ser un método de interpretación utilizado frecuentemente, su empleo queda como condicionado a los supuestos en que el legislador no define sus palabras o bien no detalla lo que con ellas pretendió expresar. Dada la sobriedad del tratamiento por parte de la Corte sobre esta forma de interpretación, nos parece ha quedado expuesto al menos la misma.

2.9.2.4) LA INTERPRETACION FINALISTA TELEOLÓGICA. Es aquella que busca enriquecer la ley junto con otros factores (políticos, sociales, económicos, morales, etc.) que la conforman al momento de su aplicación, tiene su origen en los sistemas pertenecientes a la familia jurídica del common law y ha dado lugar al llamado realismo americano o sociologismo jurídico, que fundamentalmente

pretende encontrar los fines para los cuales sirve la ley, adaptando sus reglas a la labor de servicio, es decir, no interesa el origen sino que la principal cuestión es la meta a la cual se encuentra subordinada.

Este método de interpretación fue muy acogido por nuestra Suprema Corte dentro de los años treinta e inicio de los cuarentas, si bien es cierto que no encontramos durante estos años algún criterio que trate expresamente al mismo, los informes del máximo tribunal revelan en el comentario que estos hacen a su labor la adopción de esta forma de resolución. Sin lugar a dudas el auge en la Corte, de este tipo de interpretación lo fue el año de 1937 según lo revelan los informes de ésta, ya que resultan coincidentes en ese momento la primera, segunda y tercera sala que por esas épocas necesariamente fueron mayoría en el tribunal pleno. En este año el entonces presidente de la Primera Sala sostuvo:

"La Sala se ha esmerado en que su trabajo responda a las necesidades sociales de la época, elaborando una jurisprudencia que cristalice las aspiraciones de nuestras diversas clases sociales."

Por su parte el ministro Agustín Gómez Campos, presidente de la Segunda Sala continúa las ideas expuestas al manifestar:

"Hemos procurado mantener en todos nuestros fallos la unidad de doctrina, armonizando entre sí las distintas leyes administrativas y buscando los principios comunes que rigen materias afines. Rechazamos siempre las interpretaciones estrictamente literales, sobre todo en disposiciones avanzadas y progresistas, porque sabemos que el gramaticalismo inquieta con sus defectos al que lo practica; los absurdos que nacen de él suenan a veces como ingratas desafinaciones, la impropiedad inevitable de las palabras produce extravíos al inquisidor fiado en una brújula que no siempre funciona bien. El ambiente de la letra es más reducido que el del espíritu y ocasiones hay en que la justicia no cabe en el marco literal, escueto y descarnado de la ley, y entonces lo rompe para difundirse en el espíritu."

Más adelante manifestaremos cual ha sido la postura de la Corte como tribunal al resolver los casos planteados, es decir, su producto.

Sobre el particular la Cuarta Sala de la Suprema Corte haciendo uso primeramente del método sistemático al que aludimos con anterioridad llega a la aplicación del método realista o sociológico, así se establece en el siguiente criterio:

"INTERPRETACION DE LAS LEYES. Los principios filosoficos del derecho y de la hermeneutica, aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar todos los articulos relativos a la cuestion que se trate de resolver, para en esa forma, conocer su naturaleza, sea para decidir entre los diferentes sentidos que la letra de la ley puede ofrecer, sea para limitar la disposiciones o bien, al contrario, para extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado, pero que se hallan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo, regula de modo general, mediante las leyes que expide, el conjunto habitual de las situaciones juridicas, y delega en el juzgador la facultad de encajar los casos imprevistos dentro de las convicciones sociales que integran y orientan el orden juridico vigente.

Amparo en revisión en materia de trabajo 8179/43, Coalición de Trabajadores Huelguistas de la Fabrica Ampolletas S.A. 8 de marzo de 1944, unanimidad de 5 votos."

Posteriormente el tribunal supremo pronuncia el siguiente precedente en el cual rechaza la interpretación literal que adopto previamente y se muestra partidario del sistema en comentario al señalar:

"INTERPRETACION DE LA LEY. Si se admite que los Países de legislación escrita se debaten irremediabilmente

entre la tragedia jurídica de la inmovilidad, y la perenne movilidad de la sociedad que dentro de esa ley se desenvuelve, entonces tendrá que admitirse también que no es posible aceptar como medio o sistema interpretativo de una ley, aquel que descansa sobre la vieja tesis construida sobre el criterio inmovil, meramente letrista y gramatical, porque ello equivaldría a entorpecer la evolución social siempre en constante progreso, sino el que deriva de la nueva tesis móvil y progresiva que permite interpretar los preceptos legislativos, hasta donde su texto lo admite, alrededor de las modernas ideas advenidas al campo de la ciencia jurídica y de las recientes formas y necesidades apreciadas en la vida social.

Amparo penal directo 6897/49, Altamirano Gonzalez Jesus, 28 de abril de 1950, unanimidad de 4 votos."

Como habíamos comentado previamente esta forma de resolución fue abandonada por la Corte y no encontramos comentario alguno al respecto por la misma, sino hasta el año de 1985 cuando el ministro Ernesto Díaz Infante entonces presidente de la Tercera Sala expresó en su informe anual:

"La Tercera Sala de este Alto Tribunal, atenta a las condiciones cambiantes de la vida social, al reclamo de la impartición de una justicia igualitaria, ya que el Derecho es un instrumento de control y transformación

social, se ha empeñado en que sus decisiones sean conscientes de la realidad a la que la norma jurídica se aplica."

Con lo expuesto estimamos queda señalado el panorama de esta corriente de interpretación y su influencia en la actitud del máximo tribunal, a continuación trataremos la siguiente clasificación interpretativa en atención al sujeto que la realiza.

2.9.3) LA INTERPRETACION JURIDICA EN BASE AL SUJETO QUE LA REALIZA. Sobre esta clasificación se ha llegado a estimar que en razón del sujeto que realiza la interpretación doctrinaria, legislativa o auténtica y judicial. A continuación nos ocuparemos brevemente de los mismos.

2.9.3.1) LA INTERPRETACION DOCTRINAL. Se dice que la interpretación es doctrinal cuando ésta es realizada por los jurisperitos como personas en lo particular. A pesar de la claridad de este criterio clasificatorio hay la opinión del maestro Eduardo J. Couture quien al ocuparse del mismo escribe:

"Se acostumbra hablar de interpretación doctrinal para referirse a la interpretación que dan los jurisconsultos a una ley;...

La interpretación que se ha llamado doctrinal es en realidad una actividad jurídica mucho más profunda, porque no es solo la que hacen los jurisconsultos, sino la interpretación que de la ley hace la vida misma.

¿Qué manera más viva de interpretar la ley, esto es de determinar su significado, que el que consiste en ajustar el comportamiento, libremente y sin coacciones materiales a una previsión anteriormente determinada en la norma?"

Bajo esta idea la interpretación doctrinal no sólo es la que hacen los jurisperitos, sino que ésta se torna extensiva a la que realiza la sociedad misma en la aplicación cotidiana de su orden normativo.

2.9.3.2) LA INTERPRETACION LEGISLATIVA O AUTENTICA. Se dice que es aquella que realiza el órgano encargado de elaborar las leyes, es decir, la que hace el legislador sobre sus leyes. En nuestro país este tipo de interpretación encuentra su fundamento en el principio de autoridad formal de la ley, el cual es explicado por el maestro Gabino Fraga cuando escribe que:

"...significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo poder y

siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la formación de la resolución primitiva." (14)

De lo expuesto inferimos que la interpretación legislativa o auténtica sólo tiene cabida cuando se trate de una ley que detalle o explique otra ley anterior y no se ejecuta ésta en tratándose de trabajos legislativos previos a la ley tales como los debates y la exposición de motivos.

Así estimamos queda expuesto este tipo de labor interpretativa y pasamos a tratar finalmente a la interpretación judicial.

2.9.3.3) LA INTERPRETACION JUDICIAL. Como su nombre lo indica, la interpretación judicial es aquella que realizan los órganos encargados en la labor de la impartición de justicia. La interpretación judicial será aquella que realicen los tribunales.

(14) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, 23va. Edición Edit. Porrúa, 1984, p. 38.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O I I I
PREELIMINARES CONTINUACION.

3.) ORGANOS FACULTADOS PARA LA CREACION DE
JURISPRUDENCIA.

3.1) En puntos anteriores citamos un precedente de la Suprema Corte en donde se desprende que la jurisprudencia no sólo atañe a la Suprema Corte de Justicia, sino a cualquier tribunal; también mencionamos la opinión del doctor Arturo Salinas quien comenta existe una noción de jurisprudencia para aquellos tribunales judiciales federales o estatales, que no están legalmente capacitados para formar jurisprudencia imperativa, aunque dichas tesis fueren reiteradas y uniformes.

Al ocuparse de este tema, el maestro Carlos de Silva Nava expone:

"No podríamos, por exceder el tema y la idea de este ciclo de conferencias tratar de todos los aspectos de

la jurisprudencia porque se supone que únicamente trataremos cuestiones relativas a la ley de amparo, así aunque estén en nuestro medio jurídicas autoridades con facultad legal de sentar jurisprudencia, citaremos el caso del Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; no es mi intención hacer un análisis de la reglamentación y la forma como esos Tribunales vienen a sentar jurisprudencia."(15)

Destaca muy especialmente de las ideas transcritas, la mención que hace el destacado ministro sobre la existencia de autoridades con facultad legal de sentar jurisprudencia. En efecto, la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sus artículos 83 a 90, determina cuando existe jurisprudencia tanto de las salas (artículo 88), como del Tribunal funcionando en Pleno (numeral 89) y para ello se requiere que lo resuelto en las sentencias se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que sean aprobadas por unanimidad la de las salas y cuando menos por siete magistrados las del Pleno.

(15) Carlos de Silva y Nava, La jurisprudencia en curso de actualización de Amparo, UNAM, 1975, p. 289.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación, en sus artículos 259 al 261, establece como se forma jurisprudencia y determina "Un sistema de precedentes para las Salas Regionales y para la Sala Superior cuando ejercite su facultad atractiva en los términos del artículo 239 Bis de este ordenamiento, condicionados a su publicación en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación (artículo 259); los casos de contradicción de criterios de una misma Sala Regional, se harán del conocimiento de la Sala Superior, para determinar cual tesis prevalece, fijandose así la jurisprudencia (art. 260); imponiéndole a esta Sala, elaborar la tesis jurisprudencial, su síntesis, rubro y su publicación; en el caso de la facultad de atracción, prevista en el art. 239 Bis.

Es necesario para formar jurisprudencia, además de los requisitos anteriores, que el sentido del fallo, se sustente en tres resoluciones no interrumpidas por otra en contrario. Igualmente, se establece que estos criterios constituirán jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Fiscal de la Federación, siempre que se apeguen a la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (artículo 261). Acorde con estos artículos, el numeral 15, en su fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal fiscal de la Federación faculta a la Sala Superior para fijar la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

Como se observa, existen ordenamientos legales que facultan a otros entes distintos al Poder Judicial de la federación para crear jurisprudencia, sin embargo, la cuestión sería investigar, cual es el fundamento constitucional para tal efecto y la conclusión a la que llegamos, es que no existe. Es decir el legislador ordinario ha rebasado sus límites al otorgar esta competencia que la Constitución no permite.

En efecto, en puntos anteriores estudiamos dentro de la noción de jurisprudencia, sus fundamentos constitucionales y legal. En esa ocasión manifestamos que era el artículo 94 constitucional el que impone la obligatoriedad de esta institución en los términos que establezca la ley de la materia, siendo éstas la Ley de Amparo en sus disposiciones 192 al 197-B y la Ley Organica del Poder Judicial de la federación en su artículo 103; del mismo modo conviene indicar que el numeral constitucional citado se encuentra dentro del capítulo IV de la Ley Suprema, relativo al Poder Judicial, por tanto, al no hacer mención alguna, la norma fundamental acerca de la jurisprudencia de otros órganos jurisdiccionales y al haberse ocupado expresamente de la misma como propia del Poder Judicial de la Federación, lógico resulta que en su aspecto técnico constitucional únicamente este organismo puede crear jurisprudencia.

Quizá se pretenda encontrar como fundamento en la Constitución, para la creación de jurisprudencia al artículo 104 fracción I, párrafo segundo, que es el que prevé la institución de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, y cuyo texto señala:

"Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones."

A pesar del contenido del numeral en cita, de su redacción no encontramos fundamento alguno para que estas leyes otorguen competencia para que los tribunales contenciosos-administrativos puedan crear jurisprudencia, pues este precepto sólo se refiere a Las normas de su organización, su funcionamiento y los recursos contra sus resoluciones y resulta de explorado derecho que la competencia siempre es expresa y no puede inferirse a base de presunciones.

Lo anterior no quiere decir que desconozcamos el hecho de que estos tribunales al reiterar sus fallos

determinen cierta política forense sobre su ámbito jurisdiccional, o si se quiere llegar a decir cierta jurisprudencia pero en su más lato sentido, es decir, como una prudentia juris, pero nunca como a la institución materia del presente estudio, a la cual, y por imperativo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, se encuentran subordinadas en virtud de la llamada obligatoriedad jurisprudencial.

Con base en las ideas expuestas, estimamos que de conformidad con los numerales 192 y 193 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, únicamente pueden elaborar jurisprudencia en los términos y características señaladas en este análisis, los siguientes órganos del Poder Judicial de la Federación:

- A) La Suprema Corte de Justicia en Pleno;
- B) La Suprema Corte de Justicia, funcionando en Salas; y
- C) Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Estas cuestiones no han permanecido ajenas a nuestro máximo tribunal, quien ha estimado que los jueces de Distrito no pueden crear jurisprudencia, y así lo estableció en el siguiente precedente:

"JURISPRUDENCIA. No la forman las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, sino las que pronuncia la Corte, de acuerdo con lo mandado por el artículo 148 de la Ley de Amparo.

Amparo Administrativo en revisión, cia. de Tranvías del comercio de la Barca, S.A; 15 de mayo de 1926, mayoría de 7 votos."

Conviene destacar que este criterio fue emitido por el imperio de la ley de la materia de 1919, por ello se funda en el art. 148 que es el antecedente de los actuales numerales 193 y 193 del ordenamiento vigente. Igualmente es de indicarse que la regla que contiene respecto a que los jueces de Distrito no pueden crear jurisprudencia debe hacerse extensiva por mayoría de razón a todos aquellos tribunales que no están facultados para tal efecto, por tanto, esta fuente de derecho únicamente la pueden establecer los órganos con competencia expresa sobre el particular, como lo son, los mencionados en los párrafos que anteceden.

3.2) CARACTERISTICAS DE LA JURISPRUDENCIA.

3.2.1) FORMACION. Las resoluciones de la Suprema Corte, constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto

en ellas se sustenté en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de la Salas. también constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. (art. 192 de la Ley de Amparo).

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados se forma también mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran. (art. 193 de la Ley de Amparo)

3.3) OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas si es la decretada por el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito; juzgados de distrito; tribunales militares; tribunales judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, federales y locales.

En cuanto a la jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito, es obligatoria para los tribunales unitarios; juzgados de distrito; tribunales militares y judiciales del fuero común, de los Estados y del Distrito Federal; y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales. (Artículo 193).

3.4) VIGENCIA DE LA JURISPRUDENCIA. Sobre el particular, la cuarta Sala, ha establecido dos interesantes precedentes, en los que determina, no obstante haber sido derogada la ley, la validez de los criterios jurisprudenciales. El sumario en cuestión señala:

"JURISPRUDENCIA. APLICABILIDAD DE LA SURGIDA RESPECTO A UNA LEY DEROGADA. SI LA VIGENTE CONTIENE LA MISMA DISPOSICION. Aun cuando una tesis de jurisprudencia dictada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia aluda a un artículo de la legislación laboral abrogada, el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, si una disposición de la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención.

Amparo directo 6294/71. David Ríos Reyes. 8 de mayo de 1972. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Precedente:

Amparo directo 6131/77. Virginia Carreón Madrid.
12 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: David Franco
Rodríguez."

Este mismo criterio fue adoptado posteriormente,
por la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, cuando
estableció:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION. AUN CUANDO EL PRECEPTO INTERPRETADO POR ELLA
SE ENCUENTRE DEROGADO. DEBE SEGUIRSE APLICANDO SI EL
LEGISLADOR REPRODUJO ESA MISMA NORMA EN UN ORDENAMIENTO
POSTERIOR. Si se derogó la ley que aparece un precepto
interpretado por la jurisprudencia de la Suprema corte de
Justicia de la nación, pero el legislador lo reproduce en
diverso ordenamiento, y lo destina a regir las mismas
situaciones que en el anterior, el criterio adoptado
subsiste con la misma fuerza obligatoria, y en consecuencia
debe seguirse aplicando, pues la fuente que le da vida es el
contenido de la norma que en el nuevo cuerpo legal, quizá
tan solo con otro número, seguirá produciendo idénticos
efectos que en el pasado.

Amparo en revisión 8960/83. Rolando Luis Juárez
Rocha. 17 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente:
Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: María del Carmen Sánchez
Hidalgo."

Como puede observarse, estos criterios, vienen a constituir, una interesante excepción, a la regla de que, desaparece la jurisprudencia al derogarse la norma (legal o reglamento), cuando ésta se vuelve a plasmar en un ordenamiento posterior, y se le destina a regir las mismas situaciones reguladas por la ley anterior. Esta interpretación, nos parece muy acertada, pues cumple cabalmente con el espíritu tutelador del juicio de garantías, y evita, que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, so pretexto de derogar sus normas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, las vuelvan a plasmar en ordenamientos posteriores, para pretender burlar la jurisprudencia del tribunal supremo.

Posteriormente el Pleno de la Suprema Corte dictó un precedente:

"JURISPRUDENCIA, TESIS DE. CITA CORRECTA EN LAS EJECUTORIAS. Si en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado se advierte que dicho tribunal se apoyó en cinco ejecutorias sustentadas por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que si bien es cierto que dicho Tribunal Colegiado no señaló el número de votos con los que fueron aprobadas dichas ejecutorias, también lo es, si citó correctamente los datos necesarios

para la localización de los amparos en revisión en que se sustentó la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley del Seguro Social, con lo cual el recurrente pudo consultarlos, consecuentemente tal omisión no es trascendental como para dejar de considerar que las citadas ejecutorias constituyen jurisprudencia, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se establezca la jurisprudencia es necesario exclusivamente, que se sustente el mismo criterio en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros. Por otro lado, no es requisito esencial para que una jurisprudencia pueda entrar en vigor el que las cinco ejecutorias que la integran deban encontrarse publicadas, previamente en el Semanario Judicial de la Federación, ya que el artículo 197 de la Ley de Amparo dispone, exclusivamente, que las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicaran en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, así como aquellas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente, pero no que para que dicha jurisprudencia pueda entrar en vigor sea requisito indispensable su aplicación.

Amparo en revisión 2125/73. Técnicos en Aluminio y Hierro, S.A. 29 de abril de 1980. Unanimidad de 18 votos. Ponente; Eduardo Langle Martínez."

El criterio transcrito amerita las siguientes observaciones:

Primeramente, se aprecia, que la idea del Tribunal Pleno parece adoptar el espíritu del artículo 196, párrafo primero de la ley de Amparo, en lo tocante a la invocación y aplicación de la jurisprudencia. En efecto, el numeral citado, establece a las partes, que invoquen en el juicio de garantías la jurisprudencia, sea del Pleno, las Salas, o de los Colegiados, la obligación, de hacerlo por escrito, expresar el número y órgano jurisdiccional que la integró, y la tesis de aquella. De esta manera, el sumario expuesto, considera que no se deja en estado de indefensión al recurrente, si el órgano jurisdiccional, al aplicar un criterio jurisprudencial cumple con los requisitos expuestos, aún y cuando no se señalen el número de votos de la precedencia.

Igualmente, esta tesis indica, que la jurisprudencia entra en vigor por su sola elaboración, sin que su publicación, o incluso su aplicación sean requisitos necesarios para la iniciación de su vigencia, lo cual nos parece sumamente acertado, dada la naturaleza y la forma de

elaboración de esta institución; esto nos hace considerar a la vigencia de la jurisprudencia, como una cuestión generada en forma espontánea, precisamente cuando va surgiendo esa manera reiterada de entender el derecho.

3.5) MODIFICACION E INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA. El hecho de que la jurisprudencia sea obligatoria para la misma Suprema Corte, no indica que ésta no pueda variarla, ya que corresponde a la naturaleza misma de la actividad jurisprudencial el atributo de su constante evolución, para adoptar las normas jurídicas, de suyo rígidas, a la dinámica esencial del derecho.

a) La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. Empleando un símil, podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma. En los términos del párrafo primero del artículo 194, dicho fenómeno acaece siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por catorce ministros, si se trata de asuntos de asuntos del Pleno y por cuatro si el negocio en que aquélla se dicte corresponde a alguna Sala de la Suprema Corte. Por ende, para interrumpir una tesis

jurisprudencial , es decir, para que ésta deje de ser jurisprudencia y, por ende, obligatoria, basta que, bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo contrario a ella en cualquier caso concreto que se presente. Ahora bien, el fallo o la sentencia interruptores, como ya aseveramos anteriormente no adquieren, a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia.

b) Por el contrario, la modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se releva como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes.

Ahora bien, para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por tanto, obligatoria en los términos de la enmienda respectiva, se requiere que la Suprema Corte, funcionando en Pleno o en Sala, en sus correspondientes casos, haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contenga los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otras en contrario y que sean aprobadas por catorce ministros cuando

menos, si los negocios en que se dicten son de la competencia del Pleno, o por cuatro ministros en caso de que los asuntos en que recaigan pertenecen al conocimiento de alguna de la Salas. Los mencionados se deducen del último párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo, precepto que remite, a su vez, a las disposiciones contenidas en el artículo 192 del propio ordenamiento que trata de la formación de la jurisprudencia.

3.6) FORMAS DE EXTINCION DE LA JURISPRUDENCIA.

De acuerdo con la mecánica de elaboración jurisprudencial, tenemos que ésta la produce el mismo órgano mediante el procedimiento de reiteración o bien el superior jerárquico, tratándose del supuesto de la jurisprudencia unificadora.

También Tenemos que la jurisprudencia se puede extinguir intraorgánicamente e interorgánicamente; lo primero sucede, cuando es el propio Poder Judicial de la Federación, el que varía su criterio a base de cualquiera de los dos medios de producción jurisprudencial, reiteración, previo el uso de la mecánica interruptora, o unificación y lo segundo acontece, cuando el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, expiden una ley o reglamento, en que adopten el criterio jurisprudencial, o lo vuelvan obsoleto.

Conviene mencionar que en los casos en donde la tesis de jurisprudencia sea adoptada por el legislador, este criterio tendria un efecto confirmatorio de la ley, en cuyo caso estimamos seguiria vigente.

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA .

4.1) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. Para determinar el fundamento constitucional de las jurisprudencia. Por ello conviene mencionar que fue hasta el año de 1951 en que se reconoció el valor de la jurisprudencia; la llamada reforma Alemán, publicada el 19 de febrero de 1951, adicionó la fracción XIII del artículo 107 constitucional la cual preceptuaba:

"XIII. La Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación."

Posteriormente a la consagración constitucional de esta institución, en el año de 1967, por decreto publicado el 27 de octubre de ese año, se reforma a la ley suprema y el contenido original de la fracción XIII (que hoy consagra la elaboración jurisprudencial por denuncia de contradicción de tesis) fue adicionado al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto. La Exposición de Motivos de la iniciativa presidencial de esta reforma argumentaba:

"La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción XIII del artículo 107, según la cual, la ley determinará los casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial federal, así como los requisitos para su modificación, sea considerado que debe pasar al artículo 94, que es de carácter general y no mantenerse en el 107 que de manera especial consigna las bases que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, porque la jurisprudencia de dichos tribunales puede constituirse en procedimientos distintos de ese juicio y que son también de su competencia."

Como consecuencia de lo anterior se produjo la adición al artículo 94 constitucional en su párrafo quinto, que en virtud de otras reformas a ese precepto ocupa el séptimo enunciado del mismo que detalla:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

De esta manera estimamos ha quedado establecido el fundamento constitucional de la institución en examen, a continuación exponemos su fundamentación legal.

4.2) FUNDAMENTO LEGAL. Partiendo de la base del artículo 94 constitucional tenemos que en su párrafo séptimo, la ley a nivel secundario determinará los casos en que la jurisprudencia sea obligatoria, son dos ordenamientos a saber:

A) La Ley de Amparo y

B) La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La ley reglamentaria del juicio de garantías en su artículo 192 y 193 es la que determina el marco legal del presente estudio cuando estatuye:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hallan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de la Jurisprudencia de la Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales colegiados."

El mismo texto legal establece las reglas para la creación de la jurisprudencia por parte de los tribunales Colegiados de Circuito en el artículo 193 cuando ordena:

"La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales de Circuito es obligatoria para los

tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales o federales."

"Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado."

Sobre este precepto debemos mencionar que nos parecía mas acertado por lo que respecta a la técnica legislativa el texto primitivo del artículo 193 de esta ley, antes de la reforma que entró en vigor el 15 de enero de 1988, ya que aunque éste era substancialmente el mismo, aquel disponía en forma expresa al final del párrafo primero que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisprudenciales enunciados "...Que funcionen dentro de su jurisdicción territorial." El texto vigente menciona que la jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados será obligatoria para los tribunales indicados, por ello creo que sigue operando el espíritu de la redacción anterior, pues por virtud del concepto de autoridad competente estos tribunales no se encuentran facultados para establecer jurisprudencia en una circunscripción territorial

que no le pertenece. Estas ideas se robustecen si se atiende al texto del artículo 79 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el cual determina:

"Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos."

De esta manera se desprende que cada colegiado podrá elaborar su jurisprudencia y que ésta será obligatoria dentro de su circunscripción territorial. Precizando este aspecto tenemos que por acuerdo del tribunal en Pleno del día 15 de enero de 1988 con numeración 1/88 se determino por unanimidad de votos de los veintiún ministros que el territorio de la República se divide en veintiún circuitos en donde se precisa sus ambitos jurisdiccionales

Finalmente tenemos que el artículo 103 de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación amplía la materia sobre la que se puede establecer jurisprudencia pues este precepto determina:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de las mismas y los Tribunales Colegiados de Circuito en la ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las

disposiciones de los artículos 192 a 197-B de La Ley de Amparo."

4.3) TIPOLOGIA JURISPRUDENCIAL. En este punto analizaremos los distintos tipos de jurisprudencia que pueden presentarse con base a la labor del Poder Judicial de la Federación.

Existirá una jurisprudencia que reúna todos los requisitos que establece la ley y que será obligatoria, la cual puede a su vez clasificarse en atención a su forma de creación, como jurisprudencia obligatoria por reiteración y por unificación o contradicción.

Nuestro maximo tribunal ha provocado interesantes consecuencias juridicas; así se demuestra en el siguiente precedente emitido por la Primera Sala que sostiene:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, OBLIGATORIEDAD DE LA. Conforme a la ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cabe la existencia de dos jurisprudencias: la propiamente dicha de cuatro votos y cinco ejecutorias y la que se forma a través de innúmeros fallos emitidos por tres votos. Ante tal

dualidad contradictoria, los jueces y Magistrados Federales y los Tribunales Comunes, pueden apoyar sus resoluciones en una o en otra Jurisprudencia, y cabe preguntarse: ¿Cuál es la obligatoria para los jueces jerárquicamente inferiores? La respuesta no puede ni debe ser otra que la que enuncia el respeto de la Suprema Corte a los fallos declarados por mayoría absoluta de votos que se ajusten a la letra y el espíritu de la Constitución, suprema reguladora de las actividades Jurisprudenciales; todo esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 133 del propio Código Político, disposición constitucional que obliga a los jueces a arreglarse a la Constitución y Leyes y Tratados de acuerdo con la misma, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

Amparo Penal, revisión del auto que desechó la demanda 2707/50, González Abraham, 7 de agosto de 1950, mayoría de 3 votos."

En atención al contenido de este criterio tenemos que la jurisprudencia propiamente dicha lo será aquella que reúna los requisitos que la ley impone para su obligatoriedad

4.4) FORMAS DE CREACION JURISPRUDENCIAL. Hay dos formas de creación jurisprudencial, siendo éstas: lo que se realiza por reiteración o método tradicional (artículo 192 y

193 de la Ley de Amparo) y la que se realiza por contradicción o unificadora (Artículo 192 L. A.). A pesar de ser jurisprudencia el producto de estos medios de elaboración, estima Salinas Martínez que entre ambos modos jurisprudenciales existen algunas distinciones, así nos lo expone el maestro en cita:

"Creemos que aunque coinciden en sus efectos no pueden equipararse las dos nociones: 1o. porque el proceso de formación no es el mismo: en un caso la jurisprudencia es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, con ciertos requisitos y en el otro surge de una sola decisión; 2o. porque en el primer caso el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo y en el segundo es una autoridad distinta la que toma la resolución que zanja la contradicción o el conflicto; 3o. porque esta última resolución tiene naturaleza peculiar, diferente a la de las cinco ejecutorias, por cuanto no pone fin a un verdadero litigio, sino que sólo decide un conflicto e interpretación y declara un punto de derecho; 4o. porque la forma de invocar la jurisprudencia no es la misma: en un caso debe designarse, conforme al artículo 196, la serie de ejecutorias que la sustentan y en el otro basta señalar la resolución del Pleno o de la Sala que fijó la jurisprudencia."

La manera de hacer la referencia a la jurisprudencia la impone el artículo 196 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, el cual sin hacer distinción de ninguna especie ordena:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella."

4.4.1) JURISPRUDENCIA POR REITERACION. También se podría calificar de tradicional, es la que ocupa mayormente la atención del foro nacional y tienen su fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo; este es el marco legal de esta forma de producción jurisprudencial, en donde se percata que un factor necesario para ello es la repetición del criterio

La jurisprudencia por reiteración se forma a través de los cinco criterios uniformes sin ninguno en contrario más los requisitos que la ley prevee para la votación, que el sentido de la regla de derecho se extrae de los considerandos y que esta se toma no de cualquier afirmación que aparezca en los mismos, sino de aquel razonamiento que resuelve la materia de la litis

4.4.2) JURISPRUDENCIA POR UNIFICACION. Dentro de lo que constituye jurisprudencia obligatoria en nuestro sistema juridico, esta es la segunda modalidad de las formas de creación jurisprudencial y la menos atendida, tanto por los centro de enseñanza superior como por la doctrina en general.

Sobre este mecanismo de elaboración jurisprudencial se ha llegado a sostener que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, que se trata de cinco asuntos en un mismo sentido sin ninguno en contrario más el requisito de votación según el órgano que corresponda (14 votos del Pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad en los Colegiados) en contra de otro criterio que reúna las mismas características; también se ha estimado que procede en tratandose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado y finalmente entre los criterios aislados.

Al ocuparse la Tercera Sala de la Suprema Corte sobre las hipótesis enunciadas ésta sostuvo:

JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UNA RESOLUCION DICTADA EN DENUNCIA DE CONTRADICCION DE TESIS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero y tercero, de la Constitución General de la República y 195 bis de la Ley de Amparo, denuncia de

contradicción de tesis tiene por objeto establecer el criterio que debe prevalecer y fijar la jurisprudencia, aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter.

Contradicción de tesis 27-93. Ministro J. Ramón Palacios Vargas. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Amparo en materia civil y segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito y ramo. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Como puede observarse del criterio transcrito tenemos que en estos casos la denuncia puede presentarse entre dos precedentes de distintos tribunales sin que se requiera que ambas sean tesis jurisprudenciales bajo la modalidad del método reiterativo; esto a su vez, nos permite que, pueda igualmente presentarse en el supuesto de contradicción entre un caso aislado y un criterio jurisprudencial así como el caso de jurisprudencia pero de Tribunales Colegiados de distinto circuito.

De lo expuesto tenemos que este tipo de jurisprudencia se forma con tan solo un caso, sin necesidad de que exista reiteración para ello y en los supuestos enunciados previamente, lo cual rompe con la tradición de la noción de jurisprudencia que ha descansado en el soporte de la reiteración tanto en el tiempo como en el espacio.

CAPITULO V

PROBLEMATICA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA
JURIDICO MEXICANO.

5.1) LA JURISPRUDENCIA RETROACTIVA. La Suprema Corte es reiterativa cuando afirma que la jurisprudencia, obliga al momento de resolver, y por tanto no entraña aplicación retroactiva, el hecho de regir situaciones acontecidas con anterioridad a su formación.

Por otra parte, el juzgador debe estudiar el supuesto del caso concreto y la aplicabilidad de los

critérios de diccionario, aunque lamentablemente, en no pocas ocasiones, así parezca; pues la indebida aplicación, así como la inobservancia, si ocasionan agravio al gobernado al vulnerarse la legalidad de esta institución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su segunda Sala en uno de los múltiples sumarios concernientes a esta materia reiteró:

"JURISPRUDENCIA, RETROACTIVIDAD DE LA. La jurisprudencia no está sometida al principio de irretroactividad: en tanto se limita a determinar el sentido de las leyes vigentes, puede aplicarse aun a los hechos anteriores a su adopción; y solo se causaría agravio si se aplicase la jurisprudencia a un caso regido por una ley anterior.

Revisión fiscal 190/54 Cia. Minera Concepción Carmen y Anexas, S.A. 21 de julio de 1955, unanimidad de 4 votos."

El precedente en cita resulta claro y lógico, pues resulta obvio que únicamente produce agravio la jurisprudencia, cuando esta se refiere aun caso regido por una ley anterior, pero no por tratarse de esta institución,

sino que se trata de la aplicación de un texto normativo a hechos que ocurrieron dentro de la vigencia de disposiciones legislativas previas. Hoy en día el criterio jurisprudencial que priva en el máximo tribunal es expuesto por la Cuarta Sala, al establecer:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA. Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por esta Cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.

Amparo directo 6450/78. Aurelio Benitez C. 28 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 5643/78. Rebeca Araceli González Farfan. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6202/78. Eduardo Burgos Sosa. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6874/78. Jesus Ayala Chavéz. 4 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo 1084/79. Guillermo Gustavo Natera Bandera. 20 de junio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo."(16)

(16) Semanario Judicial de la Federación Septima Epoca, Quinta Parte, Cuarta Sala, Vol, 121-126 p.49.

Solo nos resta comentar, que el problema de la llamada jurisprudencia retroactiva, se agudiza mayormente en el supuesto del mecanismo unificador o por contradicción de tesis. Esto nos hace considerar que la manera reiterada de entender el derecho si es correcta, no puede y no debe cambiar, en todo caso el problema planteado y su solución, es cuestión de eficacia, lo cual únicamente se podra lograr con una debida selección y capacitación de personal judicial, y en la oportuna y correcta publicidad de los criterios jurisprudenciales.

5.2) LA JURISPRUDENCIA CONGELADA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Se indico anteriormente, que la reforma "Miguel Aleman" de 19 de febrero de 1951, al artículo 107 Constitucional y a la ley de Amparo, consistio en el establecimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia expresamente en la ley suprema, así como en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya jurisprudencia fue reconocida hasta la reforma a la Ley de Amparo del 26 de 1968. Esto provoco, que los Tribunales Colegiados aplicaran la jurisprudencia de la Corte, la cual les obligaba y no podian interrumpir ni modificar, durante este periodo, lo cual dio lugar a la cuestión de la jurisprudencia congelada.

El fundamento legal de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo constituye el artículo 193 de la Ley de Amparo, el cual antes de la enmienda vigente a partir del 15 de enero de 1988 permitía desde el año de 1968 el establecimientos de criterios jurisprudenciales por parte de estos órganos jurisdiccionales "... en materia de su competencia exclusiva...", lo cual fue suprimido por la reforma en cita. Igualmente, las modificaciones a la ley de Amparo en comentario, suprimieron del párrafo primero del artículo en estudio, que esta jurisprudencia era obligatoria para los órganos jurisdiccionales enunciados y "...que funcionen dentro de su jurisdicción territorial." A pesar de estos cambios, el espíritu de la ley sigue siendo el mismo, es decir, Los Tribunales Colegiados de Circuito únicamente pueden elaborar jurisprudencia en las materias de su competencia exclusiva y solamente obligan sus criterios a los órganos de jurisdicción inferiores, dentro de su circunscripción territorial.

5.3) APLICACION ANALOGICA DE LA JURISPRUDENCIA.

Se menciona que la jurisprudencia puede formarse en cualquier materia, pero debe atender a las reglas de interpretación de cada disciplina legal. También se indica que el ámbito material de aplicación jurisprudencial, podía realizarse en cualquier punto jurídico, siempre que no

hubiera antagonismo en la aplicación de estos criterios, lo cual da lugar al problema de la aplicación analógica de los criterios jurisprudenciales. Esta cuestión, contrario a lo que parece, constituye uno de los puntos más relevantes en la práctica de esta institución.

La Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia se ocupó de este problema cuando emitió el siguiente precedente:

"INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY. Solo puede tener lugar, cuando exista relación o semejanza entre casos expresados en alguna ley y otros que se han omitido en ella.

Amparo en administrativo en revisión 6158/39. Herrera Vda. de Barón Carmen. 23 de septiembre de 1940. Unanimidad de 5 votos." (17)

Posteriormente la Tercera Sala de nuestro máximo tribunal, reconoce la aplicación de esta forma de interpretación en el derecho privado, con lo cual se robustecen nuestras consideraciones relativas a que la aplicación analógica puede hacerse a otras materia en tanto no haya antagonismo en los principios de interpretación de las mismas; el sumario en cita establece:

(17) Semanario Jud. de la Fed. quinta época, tomo LXV, p.3890.

"INTERPRETACION ANALOGICA DE LA LEY. Es correcta tratandose de las normas del derecho privado.

Amparo Civil directo 5830/36 Cia. Ltda. del Ferrocarril Mexicano, 7 de mayo de 1941. Unanimidad de 5 votos." (18)

De esta forma, se aprecia que el Poder Judicial de la Federación ha recurrido en numerosas ocasiones al uso de la analogía, con lo cual se ha prolongado la creación del derecho a través de la jurisprudencia, más allá donde el legislador estableció la norma, enriqueciéndose el orden jurídico

5.4) EL PRECEDENTE JUDICIAL EN MEXICO. Una de las figuras más importantes y menos estudiada dentro del campo de la jurisprudencia, la constituye el precedente. Lo anterior resulta un tanto inexplicable, pues contrario a lo que se piense, existen numerosas tesis sobre esta cuestión por parte de nuestros tribunales del Poder Judicial Federal.

Al iniciar el presente apartado transcribo lo que dice el Diccionario de la Lengua Española el cual establece:

(18) Semanario Jud. de la Fed. quinta época, tomo LXVIII, p. 1679.

"Precedente; (del lat. precedens, entis) p. a. de preceden. Que precede o es anterior y primero en el orden de la colocación o de los tiempos. 2 antecedente, acción o circunstancia anterior que sirve para juzgar hechos posteriores. 3 Resolución anterior en caso igual o semejante; ejemplo; práctica ya iniciada o seguida."(19)

Como puede apreciarse de la definición anterior, la noción de precedente implica la idea de un antecedente sobre cierta materia, se trata de una resolución o un caso igual o semejante que genericamente no se encuentra restringida únicamente a las situaciones jurídicas o a las controversias legales, pues la conducta humana se encuentra generalmente basada en la experiencia.

5.5) EL VOTO PARTICULAR. Otra de las figuras poco exploradas dentro del estudio de nuestra jurisprudencia es la relativa al voto particular, el cual, en nuestro concepto puede llegar a jugar un papel de capital importancia. El voto particular constituye el razonamiento de la disensión de un juzgador, en un órgano jurisdiccional colegiado, cuando éste no se encuentra conforme con el sentido de la resolución.

(19) Diccionario de la Lengua Española tomo V p.1033.

El primer antecedente legislativo sobre esta materia lo constituye el artículo 41 de la Ley de Amparo de 1882, el cual establecía:

"Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la constitución y resolviendo, con la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestara también por escrito los motivos de su decisión."

Ya en la Ley de Amparo de 1935 se reguló esta figura en sus artículos 186 y 197-B, este último precepto indica:

"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."

Sobre el voto particular se puede extraer algunos principios como son los siguientes:

a) Hoy en día se encuentran legitimados para elaborar votos particulares, los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

b) El voto particular consiste en la expresión de los razonamientos, es decir, en el silogismo que expresa los motivos de disensión respecto de la litis de la sentencia, ya que esta consiste en una manera estricta y rigurosa en lo que se decide, y en las razones para decidirlo. Por tanto, en rigor técnico no debería haber votos particulares sobre cuestiones accidentales que no formen parte medular del supuesto jurídico en estudio.

c) La tradición jurídica en nuestro país permite que las minorías, publiquen sus motivos para apartarse del criterio de la mayoría.

Robustecen estas consideraciones el segundo párrafo del artículo 186:

"El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución del mismo y la resolución que estime debió dictarse."

Como se aprecia, la emisión del voto particular es un acto discrecional del disidente, pero una vez realizado, este requiere ser fundado.

5.6) LA FORMULA OTERO EN LA JURISPRUDENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. El tema de la formula otero o principio de relatividad de la sentencia tratandose de jurisprudencia formada ante leyes declaradas inconstitucionales, constituye uno de los temas mas controvertidos de nuestro derecho.

Se dice que si una ley ha sido declarada inconstitucional y sólo deja de aplicarse al quejoso se viola el principio de igualdad de los gobernados ante la ley, lo cual no tiene razón de ser, ya que si este ordenamiento es contrario al texto de la norma fundamental, debería inaplicarse a todos los gobernados; esto redundaría en una mayor justicia y coadyuvaría a eliminar el rezago judicial, pues bastaría tan sólo de una demanda de garantías para lograr extender el manto constitucional a los afectados por la norma; así se ha provocado que hoy en día un fuerte y serio sector de la doctrina apoye, que en estos casos, se de una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Debemos indicar que nuestro juicio de garantías descansa entre otros principios, en el de su promoción a instancia de parte agraviada, de ahí que quien se estime

afectado por el ordenamiento en cuestión, cuenta con la igualdad de medios para impugnarlo, y si no lo hace, ésta se estima consentida. Todo esto descansa en un principio de seguridad jurídica aunque no nos satisfaga plenamente y por ello la existencia de figuras como la preclusión procesal en donde, a pesar de que se trate en ocasiones de ciertas garantías individuales, si el gobernado no combate el acto dentro del término previsto, precluye su acción de garantías, apesar de que se hable de derechos fundamentales, inalienables, imprescriptibles.

De esta forma se observa que si un gobernado no impugna una ley en los distintos momentos establecidos por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo es por que lo ha consentido.

El hecho de que unos promuevan el juicio de garantías y otros no, en nada contradice el principio de igualdad ante la ley, pues ambos gobernados contaron con igualdad de posibilidades para combatirla y en cuanto a los honorarios de abogados capaces, existen bufetes jurídicos sociales en la mayoría de los centros de estudios de enseñanza superior del derecho en el país, que podrían auxiliar a gobernados de escasos recursos.

Hoy en día, la reforma a la Ley de Amparo, en vigor desde el día 15 de enero de 1988, buscó ser una

ser una aproximación hacia un tribunal constitucional por parte de nuestra Suprema Corte, al pretender eliminar por decreto, el rezago de nuestro máximo tribunal, pasándolo a la competencia de los Tribunales Colegiados.

Son razones de orden teórico o especulativo las que pugnan por la declaratoria general de inconstitucionalidad de la ley o bien de tipo operativo como el hecho de que provean rezago judicial.

Estimamos que no debe darse en nuestro país la declaratoria general de las leyes inconstitucionales por ser ajena a nuestra tradición jurídica, pues el establecimiento de ella tendría que traducirse en una reforma constitucional al artículo 107 constitucional, fracciones I y II, al modificar la procedencia del juicio de garantías en amparo contra leyes, en lo concerniente al principio de parte agraviada, agravio personal y directo y en lo tocante a la relatividad de las sentencias; igualmente se tendría que enmendar el artículo 72 inciso f) relativo al principio de autoridad formal de la ley, ya que en esta enmienda en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarían los mismos trámites establecidos para su formación, salvo el caso de leyes declaradas inconstitucionales por el Poder Judicial Federal.

Igualmente se tendrían que variar el contenido del artículo 93 constitucional párrafo séptimo al darle obligatoriedad general a la jurisprudencia establecida en amparo contra leyes.

Se observa que al adoptar este sistema provocaría tener que reformar en varios preceptos a la Constitución, lo cual me parece innecesario, pues creo que la solución puede ser más sencilla, y a través del legislador ordinario.

El párrafo séptimo del artículo 94 constitucional delega en el legislador secundario el fijar los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial Federal, lo cual provoca que sean los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo los reguladores de la obligatoriedad jurisprudencial al listar a las autoridades (únicamente órganos jurisdiccionales) vinculadas a los criterios jurisprudenciales. Creo que bastaría con agregar en este catálogo de autoridades al congreso, así como a los órganos del poder ejecutivo, para lograr el efecto expansivo pretendido con la declaración general de inconstitucionalidad de la ley, pues de esta manera no solo estarían obligados los órganos jurisprudenciales sino todas las autoridades del país, sin necesidad de reformar una vez

más a nuestra Constitución que ya dejó establecidas las pautas al legislador ordinario. Aunado a lo anterior sería necesario fijar un sistema de responsabilidades administrativas, para obligar a acatar los criterios de la Corte o de los Tribunales Administrativos.

5.7) PUBLICIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. Desde 1870 se encuentra institucionalizado el actual órgano de publicidad y difusión de las resoluciones del Poder Judicial Federal, se hizo mediante un decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación.

Hoy en día existen siete épocas concluidas y a partir del 15 de enero de 1988 se inició la octava época del Semanario Judicial de la Federación, de conformidad con el acuerdo 3/88 pronunciado el día 14 de febrero del mismo año. La referencia a la jurisprudencia histórica y a la aplicable, resulta fácilmente comprensible, si tomamos en cuenta que a partir de 1917 surge una nueva Constitución Política Mexicana, la cual norma el orden jurídico.

Un aspecto importante es el efecto de la publicación de estos criterios, es decir, las resoluciones aisladas o jurisprudenciales obligan desde el momento en que son publicadas. El artículo 195 de la Ley de Amparo no especifica nada sobre el particular y al ocuparse de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, únicamente

señala que esta publicación será editada para facilitar el conocimiento de su contenido. Por ello me parece que la jurisprudencia obliga por su sola elaboración, en forma espontánea sin necesitar de la publicación para llegar a ser obedecida.

La reforma a la Ley de Amparo en vigor a partir del 15 de enero de 1988, pretendió hacer a un lado la anarquía imperante y por ello el artículo 195 obliga a los integrantes de los órganos jurisdiccionales a elaborar y aprobar los criterios jurisprudenciales y ya no encomienda esta función a un tercero como lo es el Semanario Judicial de la Federación, quien ahora publica los sumarios que le son enviados por la Corte y los Tribunales Colegiados.

Por estas razones estimamos necesario que el Semanario Judicial de la Federación cuente con personal profesional capacitado a efecto de lograr una verdadera labor de depuración jurisprudencial, es decir no se trata sólo de tener un Director diligente para esta labor, sino que requiere ser auxiliado por abogados técnicamente calificados con las cualidades de un Juez de Distrito.

5.8) INVOCACION DE LA JURISPRUDENCIA. En una íntima relación con el tema de la publicidad tenemos la cuestión de la invocación.

La Ley de Amparo regula esta materia en su artículo 196 párrafo primero al ordenar:

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del pleno o de las salas de la suprema corte o de los tribunales colegiados de circuito lo haran por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integro y el rublo y tesis de aquella.

Del texto anterior se desprende la necesidad de invocar a la jurisprudencia, por medio unicamente de las partes en el juicio de amparo, es decir esta carga procesal corresponde al quejoso, al tercero perjudicado, a la autoridad responsable y al Ministerio Publico Federal, de conformidad con el artículo quinto de la ley de la materia.

Aún y cuando la ley no señala sancion alguna para el sujeto procesal que incumpla con esta carga, la suprema corte ha establecido que no causa agravio el no considerar la jurisprudencia invocada, si no señalan las tesis indicadas, así lo expuso la segunda sala al señalar:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, FALTA DE APLICACION DE LA. Es improcedente el agravio hecho valer por la autoridad responsable, que se funde en que el inferior no tomo en cuenta la jurisprudencia que se invoco en el informe

justificado, si en el no se señala la tesis a que se refiere dicho agravio.

Amparo Administrativo en revision 5930/35. American Cloting Co. S.A., 3 de marzo de 1936. Unanimidad de 5 votos."

5.9 LA JURISPRUDENCIA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO. Constituye a nuestro parecer uno de los principales factores que influyen directamente, sobre los niveles de calidad en la enseñanza del derecho, así como del ejercicio profesional del mismo. Muy poco si no es que nada el medio juridico nacional ha fomentado su estudio.

Si queremos enriquecer nuestro orden juridico con instituciones y criterios de altura, debemos voltear los ojos al estudio e investigacion de la jurisprudencia pues esta, contrario a lo que parezca, no es una labor mecanica ni exclusiva de la Corte y los Tribunales Colegiados, si no también pueden surgir de las universidades y del foro juridico en todo el país, para depurar a nuestros sumarios jurisprudenciales.

CONCLUSIONES

La Jurisprudencia constituye un medio para llegar a una solución justa, sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad, es decir, se trata de un acto de una labor de interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al hablar, de sus criterios jurisprudenciales ha considerado que éstos son la correcta y válida interpretación de la Ley.

La reforma a la Ley de Amparo, vigente a partir del 15 de enero de 1988, pretende vincular estrechamente al órgano encargado de elaborar jurisprudencia con su producto, es decir, a esta, pues actualmente los juzgadores deben aprobar la redacción y el rubro de la tesis, lo cual antes de esta enmienda era labor del Semanario Judicial de la Federación; con esto se busca evitar el modo arbitrario de

proceder en la confección jurisprudencial, pretendiendo desaparecer criterios con afirmaciones dogmáticas.

Sin embargo, esta modificación a la ley de la materia, a pesar de su buena intención, quedó corta en su aspecto teleológico, pues únicamente expone en forma muy clara -eso sí-, quienes son los que elaboran la jurisprudencia, pero en su confección permite la posibilidad de redactar criterios dogmáticos, generales y abstractos.

La jurisprudencia en nuestro país constituye una fuente jurídica, en donde se observa su labor creadora de derecho, llegando incluso a existir criterios contra el texto de la ley, como lo es el relativo a la exención de impuestos.

Nuestro sistema jurídico no contempla, sanción alguna por la inobservancia de la institución en estudio, lo cual ha provocado rezago judicial debido a la contumacia de algunas autoridades, por tanto sería conveniente reflexionar sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia y ver la posibilidad de hacerla vinculativa a las autoridades administrativas y legislativas, así como el establecer un régimen de sanciones administrativas, aplicables a la autoridad rebelde ante las tesis jurisprudenciales, con el objeto de hacer más eficaz su aplicación.

También es necesario dar mayor difusión a las publicaciones del Poder Judicial de la Federación, con el fin de permitir un verdadero conocimiento de esta institución.

Así también en las universidades, en donde se estudia la carrera de derecho se debe dar la debida importancia al estudio de la jurisprudencia debiendo tener todo lo relacionado al estudio de la misma así como de las publicaciones (Semanario Judicial de la Federación, Gaceta del Poder Judicial, Informes del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Seminarios, etc.), porque al irse adentrando al estudio en el aspecto de postulante, al momento de analizar ó plantear la defensa de un asunto judicial, administrativo, laboral, etc. debemos estudiar tres apartados que son: La Ley, La doctrina y la Jurisprudencia para tener un panorama general del asunto y dar la solución correcta a quienes defendemos o patrocinamos, en el ejercicio de la abogacía.

BIBLIOGRAFIA.

Trueba Alfonso, Derecho de Amparo, segunda edición, Editorial Jus. 1974.

Guerrero Lara Ezequiel, Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación, Mexico, Unam, 1982.

Lucio Cabrera, La Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

Palacios Vargas Ramon, Instituciones de Amparo, segunda Edición, Editorial Cajica, 1969.

Joaquin Escriche, Jurisprudencia, en Diccionario Razonado de la Legislación y la Jurisprudencia, 1979.

De Pina Rafael, *Pedagogía Universitaria*, Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, UNAM, abril de 1958.

Jimenez de Asúa Luis, *Tratado de Derecho Penal*, 1977.

Fraga Gabino, *Derecho Administrativo*, 23va. Edición Edit. Porrúa, 1984.

De Silva Y Nava Carlos, *La Jurisprudencia en curso de actualización de Amparo*, UNAM, 1975.

Palacios Vargas Lucio, *La jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, segunda edición, editorial cajica, 1979.

Constitución Política Mexicana.

Kelsen Hans, Teoría del Derecho y del Estado,
segunda edición, Unam, 1979

Diccionario de la Lengua Española, decimo novena
edición, 1981.

Semanario Judicial de la Federación, quinta,
sexta y séptima época.

Código Fiscal de la Federación.

Ley de Amparo.